



INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMPRESARIAL DE GUAYAQUIL

1.- DATOS GENERALES

1. 1.- CAUSA:

Mediante oficio No. CES-0177-2012, de fecha 01 de febrero del 2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, se solicita a esta Secretaría de Estado realizar un informe jurídico en base al Proyecto de Estatuto de la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil

2.- ANTECEDENTES.-

2. 1.- TRASPASO DE DOCUMENTO FÍSICO

Con documento No. SENESCYT-DDDC-2012-2092-EX, de fecha 01 de febrero del 2012, ha ingresado el oficio CES-0177-2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, se solicita a esta Secretaría de Estado realizar un informe jurídico en base al Proyecto de Estatuto de la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil.

3.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Arq. José Bohórquez Zavala, Secretario General de la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil, fue aprobado en reunión del Consejo Universitario, celebrada el día dieciséis de enero del año dos mil doce y reformado en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario el día veinte de enero de 2012.

El mismo consta de 78 artículos, dispuestos en 15 capítulos; además de 5 Disposiciones Generales, todos estos en 18 páginas.

4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1

Casilla No. 1 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente





Requerimiento.-"Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 108.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por Ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional.

El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base el informe previo favorable y obligatorio del organismo nacional de planificación quien lo presentará en un plazo máximo de 180 días.

Una vez se cuente con el informe anterior el Consejo de Educación Superior requerirá el informe previo favorable y obligatorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que tendrá un plazo máximo de 180 días para presentarlo.

No se dará el trámite de Ley para la creación si se hubiere prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la Ley".

"Disposiciones Generales"

"Sexta.- A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 2.-La UTEG tiene su domicilio en la ciudad de Guayaquil y puede organizar Unidades Académicas, Facultades, Escuelas, Institutos, Centros y Extensiones de éstos, en cualquier ciudad del país y del exterior, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento. Las extensiones que se constituyeren y sus funcionarios o representantes estarán dependientes orgánica y funcionalmente de las decisiones de la sede matriz en la ciudad de Guayaquil, en concordancia con lo dispuesto en el presente Estatuto y sus reglamentos.

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil garantiza el acceso a los ecuatorianos residentes en el exterior".

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior se refiere en el proyecto de estatuto a la Ley de creación y menciona que tiene su domicilio en la ciudad de





Guayaquil, determina además que: "puede organizar Unidades Académicas, Facultades, Escuelas, Institutos, Centros y Extensiones de éstos, en cualquier ciudad del país y del exterior, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento". Al respecto cabe aclarar que a la vigencia de la LOES, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación. Adicionalmente, se debería determinar si el término "organizar" es utilizado en el proyecto de estatuto para referirse a la creación de Unidades Académicas, Facultades, Escuelas, Institutos, Centros y Extensiones; en cuyo caso es atribución del CES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Sustituir el siguiente texto del artículo 2 del proyecto de estatuto: "en cualquier ciudad del país y del exterior". Por un texto que diga: "en la provincia donde funciona su sede"
- 2.- Determinar si con "organizar" Unidades Académicas, Facultades, Escuelas, Institutos, Centros y Extensiones de éstos, se refiere a "crear", las mismas; en cuyo caso, esa atribución le corresponde al Consejo de Educación Superior.

4.2

Casilla No. 7 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

Disposición Legal Aplicable.-

Resolución Nº CES-14-02-2012 del Consejo de Educación Superior:

"Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."

Pepublic a del Espador

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 53.-Los estudiantes de la UTEG, por la calidad de tales, tienen el derecho y deber de:

- 1. Igualdad de oportunidades y no discriminación, por circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad, en el acceso a la Universidad, ingreso en los centros, permanencia en la Institución, y ejercicio de sus derechos académicos;
- 2. Derecho de recibir una educación superior laica intercultural, democrática, incluyente y diversa que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;
- 3. Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles, y
- 4. A través de ellas, participar en los actos decisorios de la Universidad, según lo prevé este Estatuto.
- 5. Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad;
- 6. Todos los alumnos tienen derecho a participar en el proceso de construcción, aplicación y difusión del conocimiento;
- 7. Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- 8. El asesoramiento y asistencia por parte de profesores y tutores en el modo en que se determine;
- 9. Acceder a becas, créditos y descuentos que garanticen la igualdad de oportunidades cuando no cuenten con los recursos económicos suficientes, siempre que cumplan con el rendimiento académico exigido por la Institución;
- 10. Ejercer la libertad de asociarse y expresarse; y
- 11. Los demás que se contemple en la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto y los Reglamentos.

Observaciones.-

Aún cuando la Institución de Educación Superior ha establecido en el proyecto de estatuto los derechos de los estudiantes, no se han determinado sus deberes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Establecer en el proyecto de estatuto la normativa que determine los deberes de los estudiantes.

4.3

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

Fequal de A dei Equado

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

- "Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:
- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art 45.- Son derechos de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras los siguientes:

- 1. Impartir la cátedra y la investigación cumpliendo los preceptos institucionales sin restricción de tipo religioso, político, partidista o de otra índole;
- 2. Desarrollar el ejercicio de su actividad disponiendo de los recursos adecuados para la misma.
- 3. Carrera docente e investigativa, en base a sus méritos académicos, desarrollo en la investigación, y el perfeccionamiento permanente;
- Participar en el sistema de evaluación institucional;
- 5. Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar los organismos de cogobierno;
- 6. Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- 7. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y
- 8. Recibir capacitaciones de forma periódica de acuerdo a su especialidad"

Observaciones.-





En el numeral 3 del artículo 45 del proyecto de estatuto, se establece como derecho de los profesores e investigadores de la Institución de Educación Superior: "Carrera docente e investigativa, en base a sus méritos académicos, desarrollo en la investigación, y el perfeccionamiento permanente". Cabe determinar que en esta disposición no se han incluido todos los elementos que este derecho contempla en el literal c) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues en cuanto a la carrera docente se establece también el derecho al "Acceso", además por medio del acceso lo que se garantiza es la estabilidad, promoción, movilidad y retiro de la carrera docente; para el cumplimiento de esta disposición la Institución debería acogerse a las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema Nacional de Educación Superior.

Adicionalmente, aún cuando en el proyecto de estatuto de la Institución se han establecido los derechos de los profesores e investigadores, no se han determinan sus deberes.

En cuanto a los derechos y deberes de los trabajadores, que se encuentran reunidos en el artículo 58 del proyecto de estatuto, sería conveniente que se determinen por separado derechos y deberes a fin de facilitar a los trabajadores su conocimiento y aplicación, adicionalmente los derechos de los trabajadores a asociarse y expresarse están duplicados en el numeral 4 y 7 del artículo 58 del proyecto de estatuto. Finalmente se debería hacer una remisión al Código de Trabajo respecto a los derechos y deberes de los trabajadores.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Sustituir el texto del artículo 45, numeral 3 del proyecto de estatuto por el siguiente texto: "Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo".
- 2.- Establecer en el proyecto de estatuto los deberes de los profesores e investigadores.
- 3.- Establecer en el proyecto de estatuto, por separado, los derechos y deberes de los trabajadores. Además eliminar el numeral 7 del artículo 58 del proyecto de estatuto y, se remita a la normativa del Código de Trabajo que contempla los derechos y deberes de los trabajadores.





Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior."

Resolución Nº CES-14-02-2012 del Consejo de Educación Superior:

"Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 26.- La UTEG por intermedio del departamento de Bienestar Universitario estimula, protege y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad, de los





derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y promueve el respeto de su dignidad.

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil adoptará continuamente políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en los órganos de cogobierno de la Institución".

Observaciones.-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil, no ha establecido mecanismos institucionales suficientemente concretos y específicos para controlar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, en especial los que tienen que ver con las adecuaciones físicas en la infraestructura y los servicios de interpretación y apoyo técnico, para el cumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Establecer en el artículo 26 del proyecto de estatuto que mecanismos concretos y específicos permitirán vigilar e informar al órgano máximo que se garanticen las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.5

Casilla No. 11 de la Matriz:

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.-"Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el

M

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

"Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 8.- La UTEG como parte del Sistema de Educación Superior, tiene como obligación anual, rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de la misión, visión, fines y objetivos, contemplados en el presente Estatuto. La rendición de cuentas se efectuará de acuerdo a lo previsto en la Ley".

Observaciones.-

En cuanto a la rendición social de cuentas, la Ley Orgánica de Educación Superior determina que, ésta se realizará también ante el Consejo de Educación Superior, esta disposición no ha sido contemplada en el artículo 8 del proyecto de estatuto de la Institución, así como tampoco se indica que instancia se encargará de controlar la ejecución del mencionado mecanismo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Establecer en su proyecto de estatuto qué instancia de la Universidad se encargará del control de la ejecución del mecanismo para la rendición social de cuentas.

Además, indicar en qué periodo del año se tendrá que realizar y mediante que mecanismos se lo hará, casa abierta, talleres, página web, etc.

4.6

Casilla No. 12de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto

Prepublic a del Eruador

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 65.- La UTEG asignará obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de postgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional, acorde a lo dispuesto por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación".

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior en el texto del proyecto de estatuto señala que el porcentaje anual de su presupuesto para publicaciones indexadas, becas y año sabático para sus profesores e investigaciones será de al menos un 6%; no hace referencia al 1% de su presupuesto para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Incluir en el proyecto de estatuto las normas necesarias para que se establezca un porcentaje de al menos el 1% de su presupuesto anual para la formación y capacitación de los profesores e investigadores, conforme lo establece el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.7

Casillas No. 13 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple





Requerimiento.-"Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento."

"Art. 202.- De la extinción.- La extinción de una universidad o escuela politécnica implica su desaparición, y requiere el previo cumplimiento de las instancias de intervención y suspensión establecidas en la presente ley.

No se requerirá intervención previa, cuando haya operado la suspensión dispuesta por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

La extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores proceden de manera directa por decisión del Consejo de Educación Superior".

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que





expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 64.-, Por ser una Institución de Educación Superior particular que no recibe fondos públicos, en caso de extinción de la Universidad; su patrimonio será transferido a otra Universidad Particular y/o Instituto Tecnológico privado. Para tal efecto el Patronato Universitario determinará las condiciones y coordinará con el Consejo Universitario y demás órganos que la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos señalen, el traspaso con la Institución de Educación Superior que se beneficiará con la transferencia del patrimonio de la Universidad, tomando en cuenta principalmente la forma como se deben satisfacer los pasivos registrados en la contabilidad, en la que, necesariamente se deberán reflejar las obligaciones sociales, laborales, financieras y demás".

Observaciones.-

En caso de extinción, la Institución de Educación Superior determina en el proyecto de estatuto que: "su patrimonio será transferido a otra Universidad Particular y/o Instituto Tecnológico privado". Al respecto cabe observar que no se ha establecido a qué Institución o Instituciones de Educación Superior públicas o privadas específicamente se destinará el patrimonio de la Universidad, ello debería constar de forma puntual en el proyecto de estatuto.

Adicionalmente, se determina que en caso de extinción de la Institución para la transferencia de su patrimonio: "el Patronato Universitario determinará las condiciones y coordinará con el Consejo Universitario y demás órganos que la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos señalen, el traspaso con la Institución de Educación Superior que se beneficiará con la transferencia del patrimonio de la Universidad". En este punto, hay que aclarar que, según el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y solicitud de Derogatoria





de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas, emitido por el CES; determina en su artículo 22 que las autoridades y órganos colegiados de gobierno de las Instituciones de Educación Superior cesarán en sus funciones a partir de la posesión del administrador temporal; sin embargo serán responsables de la entrega bajo inventario constatado y ante notario público de los bienes, información financiera y académica, archivos y demás documentos de la institución de educación superior suspendida. Las autoridades competentes para suspender las Instituciones de Educación Superior son el CES y el CEAACES, por lo que no es conforme a Derecho la norma incluida en el proyecto de estatuto que indica que el Patronato Universitario determinará las condiciones y coordinará con el Consejo Universitario y demás órganos que la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos señalen.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Determinar de forma puntual en el proyecto de estatuto, la Institución o las Instituciones de Educación Superior específica a las que se destinará el patrimonio en caso de extinción de la Universidad.
- 2.- Modificar el texto del artículo 64 del proyecto de estatuto en el sentido de que en caso de extinción de la Universidad, la autoridad competente para monitorear el destino de su patrimonio es el Consejo de Educación Superior, este destino debe establecerse en la correspondiente Ley de Extinción en base a lo que establezcan el respectivo estatuto. En este proceso no puede participar el Patronato, puesto que no es un órgano de gobierno de la Universidad

4.8

Casilla No. 14 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior,





Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 66.- Una vez aprobado el presupuesto de la Universidad se remitirá copia del mismo y aprobación de la resolución a los órganos de control respectivos, para los efectos determinados en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Educación Superior".

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior determina en el proyecto de estatuto que: "Una vez aprobado el presupuesto de la Universidad se remitirá copia del mismo y aprobación de la resolución a los órganos de control respectivos, para los efectos determinados en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Educación Superior". No ha determinado que también deben ser enviadas a la SENESCYT las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Adicionalmente, no se ha establecido el mecanismo para cumplir con dicha obligación, es decir, no se señala el periodo de tiempo en el cual se deberá enviar esta información; además no señala la instancia encargada de la ejecución del mencionado mecanismo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Establecer en el artículo 66 del proyecto de estatuto que las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico, deberán ser remitidas a la SENESCYT. Además, incorporar al proyecto de estatuto, la normativa que determine el mecanismo para cumplir con la obligación del artículo 42 de la Ley Orgánica de Educación Superior, indicando también que instancia u órgano de la Universidad se encargará de controlar la ejecución de tal mecanismo.

4.9

Casilla No. 16 de la Matriz:

The state was a

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 45 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art 9.- El cogobierno de la UTEG es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Contempla la participación de los distintos sectores de la comunidad Universitaria en los distintos órganos de gobierno, como son: los profesores, los estudiantes, los empleados y los trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género".

Observaciones.-

En cuanto al principio de cogobierno, Institución de Educación Superior establece que: "El cogobierno de la UTEG es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Contempla la participación de los distintos sectores de la comunidad Universitaria en los distintos órganos de gobierno, como son: los profesores, los estudiantes, los empleados y los trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género" En este punto cabe aclarar que, si bien el principio de cogobierno implica la participación de los representantes de todos los sectores de la comunidad universitaria; consiste principalmente en la dirección compartida de la Universidad, postulado que no ha sido contemplado en el proyecto de estatuto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Establecer en el artículo 9 del proyecto de estatuto que el cogobierno consiste en la dirección compartida de la Universidad por parte de los diferentes sectores de su comunidad universitaria.

4.10

Casillas No. 17, 18, 19 de la Matriz:





Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 17.- "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 18.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 19.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con





derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico." Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

"Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 10.- El Gobierno de la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil UTEG será ejercido por los siguientes órganos y autoridades unipersonales:





ÓRGANOS DE GOBIERNO

- 1. Consejo Universitario
- 2. Patronato Universitario
- 3. Consejos de Facultades

AUTORIDADES UNIPERSONALES

- 1. Rector
- 2. Vicerrector Académico
- 3. Los Decanos de facultades y de similar jerarquía; y
- 4. Los demás que en el futuro se pudieren determinar por parte del Consejo Universitario; cuya integración y dirección se establecerá en su respectivo Reglamento".
- "Art. 16.- El Patronato Universitario, tendrá la función de brindar su contingente a la Universidad para posicionarse en el medio como una entidad educativa con vocación social; salvaguardando su filosofía, valores, mística, rigor académico y tradiciones en concordancia con la Ley, los reglamentos, el Estatuto Universitario y demás normativas internas existentes.

Trabajará en conjunto con el Consejo Universitario, ejecutando proyectos educativos, de vinculación con la sociedad y de gestión de fondos para programas especiales. El Reglamento Interno del Patronato Universitario normará su integración, funcionamiento y el cumplimiento de estas funciones, para lo cual elegirá un Director Académico para su ejecución".

- "Art. 17.- El Consejo de Facultad es el órgano de dirección y de gobierno con capacidad para definir las políticas de desarrollo académico en asuntos relacionados con la Facultad".
- "Art. 29.- El Comité Académico es un organismo que conoce, coordina, supervisa, planifica, revisa todas las actividades académicas para el adecuado progreso y avance de la Universidad. Así mismo, conoce, califica y estructura los reglamentos internos, instructivos, manuales y demás normativas que guardan relación con el área académica de la Institución".
- "Art. 30.- El Comité de Vinculación con la Colectividad, es un órgano colegiado que aporta soluciones a los problemas científico-técnicos, promueve el debate democrático y rigor científico de los temas fundamentales de la ciudad, región y país, y difunde lo mejor de las diferentes manifestaciones de la cultura.

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil realizará programas y cursos de Vinculación con la sociedad guiados por el personal académico, además, podrá realizar programas de educación continua y expedir los correspondientes certificados, de acuerdo a lo estipulado en su reglamento".





- "Art 31.- El Comité de Evaluación Interna dirige, promueve y coordina procesos constantes de mejoramiento de la calidad académica y de gestión de la Universidad, acorde con su misión, visión, fines y objetivos, para lo cual, propondrá periódicamente políticas de calidad, ejecutará procesos de autoevaluación y controlará el avance de la planificación institucional".
- "Art. 32.- El Comité de Evaluación Interna determinará los mecanismos de aplicación de las políticas de evaluación y autoevaluación de los distintos organismos de la Institución de acuerdo a lo establecido a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los Reglamentos".
- "Art. 33.- El Comité de Investigación Científica es un órgano colegiado que promueve la realización, el desarrollo y difusión de proyectos y programas de investigación científica que generen nuevos conocimientos, para lo cual definirá, articulará e impulsará políticas, objetivos y metas de investigación científica e innovación tecnológica y propenderá la formación continuada de investigadores".
- "Art. 34.- El Comité Administrativo es un organismo de coordinación y supervisión del normal desarrollo de las labores administrativas de la Universidad, así como de planificar la logística y recursos necesarios para el óptimo funcionamiento de las diferentes áreas de la Institución".
- "Art. 35.- Los comités a que se refiere el Capítulo Cuatro se integrarán y funcionarán de acuerdo a lo que los reglamentos para el efecto se establezcan".

Observaciones.-

- En cuanto a los órganos colegiados académicos o administrativos y unidades de apoyo, la Institución señala los siguientes:

En el artículo 16, el Patronato Universitario

En el artículo 17, Consejos de Facultad

En el artículo 28, el Comité Consultivo de Graduados

En el artículo 29, el Comité Académico

En el artículo 30, el Comité de Vinculación con la Colectividad

En el artículo 31, el Comité de Evaluación Interna

En el artículo 33, el Comité de Investigación Científica

En el artículo 34, el Comité Administrativo

- Respecto a los órganos colegiados y Unidades de Apoyo antes mencionados cabe observar:
- 1.- Se señala que el Patronato Universitario es un órgano de gobierno, sin embargo esto es contrario a la LOES, su Reglamento General y las disposiciones del CES. En todo caso, conforme a la LOES y su Reglamento General, el Consejo Universitario es siempre la máxima autoridad de cogobierno de la Universidad. Así mismo la resolución del CES Nº RPC-SO-020-





No.142-2012 deja en claro que los consejos y en general organizaciones de promotores de las universidades no son parte de su organización, y pueden participar en los Consejos Universitarios exclusivamente para pronunciarse en términos consultivos no vinculantes; en consecuencia los Consejos Universitarios no pueden estar supeditados a ninguna otra instancia, ni integrados por promotores de las universidades particulares en tanto tales. La correspondiente normativa del CES establece lo siguiente:

Resolución Nº RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

"Artículo 1,- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA: [...]

Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES."

- 2.- Con respecto a los Concejos de Facultad, se señala que son órganos de dirección y de gobierno en el ámbito de las Facultades. Sin embargo no se ha señalado si son órganos colegiados de carácter académico o administrativo, además no se ha indicado si son de cogobierno o no.
- 3.- En el numeral 2 del artículo 18 del proyecto de estatuto se establece como atribución del Consejo de Facultad: "Intervenir y/o sugerir al Consejo Universitario sobre la creación o supresión de escuelas o carreras". En este punto, no se establece en qué términos se realizará dicha "intervención", ya que, si bien el Consejo Académico tiene la posibilidad de sugerir al Consejo Universitario temas relacionados con sus atribuciones, sus intervenciones serán con carácter asesor o consultivo y de ninguna forma podrán ser vinculantes en la decisión que tome el Consejo Universitario.

Adicionalmente en el numeral 3 del artículo 18 del proyecto de estatuto, se señala como atribución del Consejo de Facultad: "la revalidación de los títulos o grados académicos conferidos en el exterior". Cabe observar que esta atribución en cuanto a grados académicos conferidos en el exterior, le corresponde a la SENESCYT. Por otro lado, en cuanto a títulos de formación intermedia conferidos en el exterior le corresponde al Ministerio de Educación.

4.- Sobre la integración y funciones de los Consejos de Facultad, se señala que estas disposiciones se regularán de acuerdo al Reglamento que para el efecto se estipule. En este punto cabe determinar que la organización, integración,





deberes y atribuciones del Consejo de Facultad deberían incorporarse al texto del proyecto de estatuto, sin referirse en este caso a una normativa interna.

5.- Dentro del título II, Capitulo Cuatro, del proyecto de estatuto se establecen los Órganos Consultivos y Unidades de Apoyo de la Universidad, sin embargo los órganos que a continuación se detallan, es decir, el Departamento de Bienestar Universitario, el Comité Consultivo de Graduados, el Comité Académico, el Comité de Vinculación con la Colectividad, el Comité de Evaluación Interna, el Comité de Investigación Científica, el Comité Administrativo; no han sido determinados como Consultivos o Unidades de Apoyo respectivamente, excepto el Comité Consultivo de graduados, que se infiere por su denominación.

A ello hay que agregar que, aunque estos organismos antes citados, se encuentran dentro del Capítulo de Órganos Consultivos y Unidades de Apoyo, se señala que tanto el Comité de Vinculación con la Colectividad, como el Comité de Investigación Científica, son denominados como órganos colegiados, de los que no se ha determinado si son órganos colegiados de carácter académico o administrativo, y, así mismo, tampoco se ha determinado si son de cogobierno o no.

- 6.- Respecto del Comité Consultivo de Graduados, en el proyecto de estatuto se establece que este órgano "elegirá un representante ante el máximo órgano colegiado superior". Esta disposición contraviene la LOES ya que en el artículo 60 señala que la elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal directa y secreta.
- 7.- En cuanto al Comité Académico, en el proyecto de estatuto se establece que este organismo conoce coordina, supervisa, planifica, revisa todas las actividades académicas; es decir, tiene atribuciones que competen a todos los sectores de la comunidad universitaria, sin embargo no se le ha conferido el carácter de órgano de cogobierno. Adicionalmente no se ha establecido su organización, integración, deberes y atribuciones.
- 8.- Respecto al Comité de Vinculación con la Colectividad, no se ha determinado en el proyecto de estatuto su organización e integración; además sus atribuciones no han sido establecidas de forma precisa.
- 9.- Sobre el Comité de Evaluación Interna, no se ha determinado si es un órgano de cogobierno o no; además no se señalan su organización e integración, sus deberes y atribuciones
- 10.- En cuanto al Comité de Investigación Científica, no se ha establecido en el proyecto de estatuto su organización e integración, ni sus deberes y atribuciones





11.- Sobre el Comité Administrativo, no se ha determinado en el proyecto de estatuto la normativa que establezca su organización, integración, deberes y atribuciones.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Determinar la organización, integración, deberes y atribuciones de todos los órganos colegiados y unidades de Apoyo establecidos en el proyecto de estatuto. Adicionalmente, señalar si sus órganos colegiados son de carácter académico o administrativo. Y finalmente determinar si los órganos colegiados y unidades de apoyo son de cogobierno o no.
- 2.- Determinar bajo qué términos y condiciones se realizará la intervención de los Consejos de Facultad ante el Consejo Universitario en lo referente a la propuesta de creación o supresión de escuelas o carreras. Considerar que la aprobación final de estas conforme a la LOES corresponde al CES.
- Adicionalmente, eliminar el siguiente texto del numeral 3, artículo 18 del proyecto de estatuto: "la revalidación de los títulos o grados académicos conferidos en el exterior".
- 3.- Determinar cuál o cuáles de los órganos que constan en el título II, Capitulo Cuatro, del proyecto de estatuto son Órganos Consultivos y cuál o cuáles son Unidades de Apoyo.
- 4.- Eliminar el siguiente texto del artículo 28 del proyecto de estatuto: "además que elegirá un representante ante el máximo órgano colegiado superior".

4.11

Casilla No. 21 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Organo colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.





Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegíados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

"Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados."





Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.[...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 11.- El Consejo Universitario es la máxima autoridad colegiada de la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil y estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

- 1. El Rector
- 2. El Vicerrector Académico
- 3. Los Decanos de facultades y de similar jerarquía
- El Representante de Docentes
- 5. El Representante de Graduados
- 6. El Representante de Empleados y Trabajadores
- 7. El Director Académico del Patronato Universitario
- 8. El Representante de Estudiantes
- 9. El Secretario General-solo con voz; y,
- El Director de Asesoría Jurídica solo con voz"

"Art. 12.- Le corresponde al Consejo Universitario los siguientes deberes y atribuciones:

- 1. Definir las políticas generales de la Universidad y establecer los lineamientos académicos de la misma.
- 2. Supervisar y controlar los procesos educativos, administrativos y financieros de la UTEG.
- 3. Conocer y aprobar las reformas al Estatuto de la Universidad.
- 4. Adoptar las resoluciones orientadas a optimizar los recursos educativos, administrativos y financieros de la UTEG, para la consecución y el logro de los objetivos de la Institución.
- 5. Conceder, a petición de una o más unidades académicas, el auspicio o aval académico a cursos de carácter universitario, organizados por instituciones de reconocido prestigio científico o cultural y destinado a conferir diplomas o certificados de asistencia; todo de conformidad con el respectivo reglamento.
- 6. Posesionar a sus miembros debidamente designados y elegidos.
- 7. Crear, suprimir o reestructurar carreras y otras unidades académicas de la Universidad, para lo cual el Consejo Universitario deberá constatar la realidad académica, económica y administrativa que fundamente la resolución y contará con el informe del Consejo de Facultad respectivo.
- 8. Aprobar la creación, supresión, suspensión y reorganización de sus sedes en el país o en el exterior, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación

Regulding del Emphi

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Superior y de acuerdo a las sugerencias presentadas por el Rector, en cuyo informe deberá constar la realidad académica, y administrativa que fundamente la resolución.

- 9. Convocar a elecciones de Rector y Vicerrector Académico de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 10. Conocer y resolver las renuncias del Rector, Vicerrector Académico y demás funcionarios designados por este Consejo.
- 11. Posesionar al Rector y Vicerrector Académico que hubiere resultado electo.
- 12. Conceder al Rector y Vicerrector Académico licencias que llegaren a solicitarse en forma temporal para ausentarse de sus funciones.
- 13. Conceder las licencias a que se refiere la Ley Orgánica de Educación Superior respecto del periodo sabático.
- 14. Estudiar y aprobar la planificación estratégica y los planes operativos anuales, sujetándose a las normas reglamentarias que hubieren para el efecto.
- 15. En caso de ausencia temporal o definitiva del Rector o Vicerrector Académico; el Consejo Universitario designará un reemplazo por el tiempo que faltare de cumplir para completar el periodo por el cual fue elegido.
- 16. Conocer los planes, proyectos, reformas y actividades que provengan del Comité Académico, Comité de Investigación Científica, Comité de Evaluación Interna y del Comité de Vinculación con la Colectividad, así como con los demás Comités de la Institución.
- 17. Conocer y aprobar los reglamentos internos y las propuestas de reformas a los mismos.
- 18. Conferir grados y/o títulos académicos honoríficos propuestos por el Comité Académico.
- 19. Resolver sobre apelaciones de las resoluciones de los Consejos de Facultades.
- 20. Aprobar el presupuesto de la Institución, el mismo que deberá determinar con claridad, su distribución y uso.
- 21. Conocer y resolver de las incorrecciones de los distintos funcionarios y autoridades pudiendo hasta destituirlos, en caso de que sumariamente, respetando el debido proceso se comprobare las irregularidades. De ocurrir tal circunstancia, obligatoriamente se deberá proceder conforme al numeral quince de este artículo, cuidando que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y sus Reglamentos;
- 22. Y todos los demás que le fueron de su conocimiento, en la medida que no sea facultad privativa de otro organismo".

Observaciones.-

Respecto a la conformación del Consejo Universitario, en el proyecto de estatuto se establece que estará integrado, entre otros, por los Decanos de facultades y de similar jerarquía, por lo que debería identificarse cuáles son esas autoridades.

Adicionalmente, se establece que el Director Académico del Patronato Universitario participa en el Consejo Universitario. Esta disposición merece ser observada pues las autoridades que forman parte del Órgano Colegiado





Académico Superior de las Instituciones, con excepción del Rector y Vicerrectores, deben acreditar los requisitos para ser autoridad académica señalados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conforme se explicó anteriormente el Director del Patronato o cualquier otro integrante no contemplado en la LOES proveniente de los promotores u instancias no establecidas en el cogobierno universitario según la ley, solo pueden integrarse al Consejo Universitario con voz o como invitados, siendo sus opiniones puramente consultivas, no vinculantes.;

Respecto a la participación de los representantes de los estudiantes y graduados de los órganos colegiados académicos superiores de las instituciones, la Ley Orgánica de Educación Superior prevé determinados porcentajes de participación para cada uno de estos estamentos respecto del total del personal académico con derecho al voto; en este aspecto en el proyecto de estatuto no se han determinado tales porcentajes de participación.

Sobre las atribuciones del Consejo Universitario que se encuentran en el artículo 12 del proyecto de estatuto se observa que:

- 1.- En el numeral 3) se establece: "Conocer y aprobar las reformas al Estatuto de la Universidad". En este punto cabe aclarar_que, según el artículo 169 de la LOES, es atribución del CES aprobar las reformas de los estatutos de las Instituciones de Educación Superior; sin perjuicio de que el Consejo Universitario pueda aprobar los proyectos de estatutos y proyectos de reformas al estatuto de la Universidad.
- 2.- La atribución que consta en el numeral 7) señala: "Crear, suprimir o reestructurar carreras y otras unidades académicas de la Universidad, para lo cual el Consejo Universitario deberá constatar la realidad académica, económica y administrativa que fundamente la resolución y contará con el informe del Consejo de Facultad respectivo". La atribución de "crear" o suprimir carreras y unidades académicas del nivel de facultad le corresponde al CES según la Resolución RPC-SO-036-Nro. 254-2012. En este sentido tales atribuciones no deberían constar en el proyecto de estatuto, ello sin perjuicio de que la Institución pueda aprobar los respectivos proyectos para posteriormente remitirlos al CES para su aprobación
- 3.-Respecto a la atribución que consta en el numeral 8) que dispone: "Aprobar la creación, supresión, suspensión y reorganización de sus sedes en el país o en el exterior, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y de acuerdo a las sugerencias presentadas por el Rector, en cuyo informe deberá constar la realidad académica, y administrativa que fundamente la resolución". La creación, suspensión y supresión, entendida como clausura de sedes o extensiones académicas, le corresponde al CES; ello sin perjuicio de que la Universidad pueda aprobar los





proyectos de creación, supresión o clausura de sedes o extensiones académicas y remitirlos a-l CES para su aprobación.

4.- Sobre el reemplazo del Rector y Vicerrector, el numeral 15) señala: "En caso de ausencia temporal o definitiva del Rector o Vicerrector Académico; el Consejo Universitario designará un reemplazo por el tiempo que faltare de cumplir para completar el periodo por el cual fue elegido". En esta disposición no consta el periodo de tiempo específico que comprende una ausencia temporal, en razón de que transcurrido el tiempo determinado en caso de que la autoridad respectiva no se reintegre a sus labores, opere el reemplazo definitivo. En este sentido, el reemplazo temporal únicamente se mantendrá el tiempo que la autoridad titular se encuentra ausente, mas no como se entiende en el proyecto de estatuto, que señala que el reemplazo se realizará por el tiempo que faltare de cumplir para completar el periodo por el cual fue elegido.

Adicionalmente, se debería señalar que quienes reemplazan a la autoridad respectiva deberán poseer los mismos requisitos que la autoridad a la que están reemplazando.

- 5.- Acerca de la concesión de títulos honoríficos se establece el: "Conferir grados y/o títulos académicos honoríficos propuestos por el Comité Académico". Cabe en este punto aclarar que las Universidades podrán conferir tales títulos siempre que no sea el de Doctor Honoris Causa ya que según la Resolución No. CES-012-003-2011, solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente.
- 6.- En el numeral 21 se señala: "Conocer y resolver de las incorrecciones de los distintos funcionarios y autoridades pudiendo hasta destituirlos, en caso de que sumariamente, respetando el debido proceso se comprobare las irregularidades. De ocurrir tal circunstancia, obligatoriamente se deberá proceder conforme al numeral quince de este artículo, cuidando que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y sus Reglamentos". En esta disposición la institución debería utilizar los términos señalados en la LOES, de ese modo en cuanto a "incorrecciones" debería referirse a faltas. Hay que tomar en cuenta además, que únicamente a los estudiantes, profesores e investigadores se les aplica el proceso disciplinario que consta en el artículo 207 de la LOES, en cuanto a los trabajadores en lo que respecta a faltas y sanciones, deben acogerse a las normas del Código de Trabajo; sobre las máximas autoridades quien tiene la atribución de imponer sanciones es el CES, según el Reglamento de Sanciones.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Republica del Espador

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- 1.- Determinar de forma precisa en el proyecto de estatuto a las autoridades de similar jerarquía que integrarán el Consejo Universitario.
- 2.- Incluir en el proyecto de estatuto los porcentajes de participación que tendrán los representantes de los estudiantes, graduados y trabajadores respecto del total del personal académico con derecho al voto en_el Consejo Universitario.
- 3.- Señalar en el artículo 12, numeral 3), que las reformas al Estatuto de la Universidad serán aprobadas por el Consejo de Educación Superior.
- 4.- Establecer en el numeral 7) del artículo 12 del proyecto de estatuto que la atribución de "crear" o suprimir carreras y unidades académicas de nivel de facultad le corresponde al CES ello sin perjuicio de que la Institución pueda aprobar los respectivos proyectos para posteriormente remitirlos al CES para su aprobación
- 5.- Determinar en el artículo 12 numeral 8 del proyecto de estatuto que; la creación, suspensión y supresión, entendida como clausura de sedes o extensiones académicas, le corresponde al CES; ello sin perjuicio de que la Universidad pueda aprobar los proyectos de creación, supresión o clausura de sedes o extensiones académicas y remitirlos a-l CES para su aprobación.
- 6.- Determinar en el artículo 12 numeral 15 del proyecto de estatuto el periodo de tiempo específico que comprende la ausencia temporal. En este sentido, señalar que el Rector podrá ser subrogado o reemplazado por un Vicerrector sin importar su denominación, siempre que cumpla con los requisitos para ser Rector.
- 7.- Acogerse a la Resolución No. CES-012-003-2011, respecto a que no podrá otorgar el titulo honorifico de Doctor Honoris Causa.
- 8.- Reemplazar el numeral 21 del artículo 12 del proyecto de estatuto el término "incorrecciones" por, "faltas". Así como, establecer que el proceso disciplinario que consta en el artículo 207 de la LOES, se aplica a estudiantes, profesores e investigadores, y, en cuanto a los trabajadores en lo que respecta a faltas y sanciones, deben acogerse a las normas del Código de Trabajo; además determinar que sobre las faltas y sanciones a las máximas autoridades quien tiene la competencia correspondiente es el CES, según el Reglamento de Sanciones.

4.12

Casilla No. 22 de la Matriz.





Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 67.- El Patronato Universitario, será el ente responsable de la Universidad de conformar el tribunal electoral, para que de forma idónea y de acuerdo a los dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y sus Reglamentos, éste dicte los procedimientos para llevar a efecto las elecciones de los distintos organismos de cogobierno, sean estos: autoridades, representantes de profesores, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores y demás".

"Art. 68.- El tribunal electoral, estará conformado por tres integrantes y tendrá la facultad de convocar a elecciones cuidando que en la convocatoria se señalen los procedimientos, requisitos, día y hora, procurando que éstas se realizaren con la debida anticipación del nombramiento del funcionario a sustituirse".





"Art. 69.- Una vez realizada la convocatoria los candidatos a las distintas dignidades conformarán las listas y las presentarán al tribunal electoral diez días hábiles antes de las elecciones.

El tribunal electoral dispondrá de cuarenta y ocho horas para calificar a cada uno de los integrantes de las listas participantes, los mismos que serán elegidos mediante elección universal y directa; como se señalare en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y sus Reglamentos, con excepción de aquellas personas, cuya designación es directa tales como decanos y demás funcionarios de similar jerarquía".

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior, se establece que el Tribunal Electoral será conformado por el Patronato Universitario, en este punto hay que observar que, los patrocinadores no podrán ser parte de este órgano, ya que al ser un sector que no forma parte de la comunidad universitaria, solo podrán intervenir en términos consultivos.

Adicionalmente se establece que respecto al Tribunal Electoral, este se acogerá, entre otras normativas, a los "Reglamentos". En este punto la Universidad debería referirse de forma clara a tales reglamentos señalando su denominación y contenido, además de señalar el plazo o término en el que se promulgará, su lugar de publicación y forma de difusión, aunado a la remisión de la mencionada normativa al CES para su conocimiento.

En el artículo 69 del proyecto de estatuto se determina que, realizada la convocatoria a elecciones, los candidatos a las distintas dignidades conformarán las listas; en este punto se debería determinar que en la conformación de tales listas se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.

En cuanto a la participación de los estudiantes, no se ha determinado en el artículo 69 del proyecto de estatuto los requisitos que deben cumplir para ser representantes en los órganos de cogobierno, los cuales constan en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

1.- Establecer en el proyecto de estatuto la conformación, estructura, deberes y atribuciones del Tribunal Electoral, señalando que los patrocinadores no podrán ser parte de este. A su vez, determinar que el Consejo Universitario sea quien nombre al Tribunal Electoral, debiendo estar conformado por representantes de todos los estamentos universitarios en equidad y debiendo manejarse este organismo bajo los principio de transparencia, democracia e





imparcialidad, pudiendo participar los delegados de cada candidato con voz en el tribunal.

- 2.- Determinar la naturaleza de los Reglamentos a los que hace referencia el artículo 67 del proyecto de estatuto, aplicables al Tribunal electoral; refiriéndose de forma clara a su denominación y contenido, además de señalar el plazo o término en el que se promulgará, su lugar de publicación y forma de difusión, así como de remitir la mencionada normativa al CES para su conocimiento.
- 3.- Determinar en el artículo 69 del proyecto de estatuto que en la conformación de las listas para elecciones a los órganos de cogobierno, se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de mujeres y grupos históricamente excluidos.
- 4.- Determinar en el artículo 69 del proyecto de estatuto los requisitos que deben cumplir los estudiantes para ser representantes en los órganos de cogobierno.

4.13

Casilla No. 23 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 13.- Las sesiones a Consejo Universitario las convocará y presidirá el rector; las mismas que pueden ser: ordinarias y extraordinarias.





La aprobación de los puntos expuestos en el orden del día de los Consejos Universitarios ordinarios y extraordinarios se tomará por mayoría simple de los miembros concurrentes al Consejo.

Entiéndase por Ordinaria, las sesiones que se realizaren en la primera semana de cada mes y por Extraordinaria, las sesiones que se pueden dar después de la primera semana de cada mes.

En las sesiones extraordinarias solo se podrá conocer y resolver los asuntos previamente establecidos en la convocatoria".

"Art. 14.- Para la instalación y funcionamiento del Consejo Universitario y de los demás órganos colegiados de la Institución será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con el Estatuto, serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la Universidad velar por la integración legal de los órganos de cogobierno".

Observaciones.-

Con respecto a la toma de decisiones en el proyecto de estatuto únicamente se ha considerado la mayoría simple, sin embargo se señala que tal mayoría se logrará con los miembros concurrentes al Consejo. En este punto, cabe señalar que, en virtud de que la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de los porcentajes que la Universidad señale respecto del personal académico con derecho a voto; por tanto el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno.

Por lo cual, la mayoría simple no se aplicará con respecto a la presencia de los asistentes; sino que será ponderada, con respecto al valor total de los votos de los asistentes y se calculará en porcentajes. Los porcentajes de participación de los estamentos de los estudiantes y graduados en los órganos de cogobierno deben estar determinados en el proyecto de estatuto de la Universidad de conformidad con los rangos establecidos en los artículos 60 y 62 de la LOES.

Por otro lado se determina en el proyecto de estatuto que se requiere un quórum de más de la mitad de los integrantes tanto del Consejo Universitario, como de los demás órganos "colegiados" para su instalación y funcionamiento. En este sentido se debería establecer en el proyecto de estatuto el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de todos los órganos de "cogobierno", no únicamente de los órganos colegiados ya que algunos podrían no ser de cogobierno.





Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

1.- Incorporar en el texto del proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer el funcionamiento y toma de decisiones de todos sus órganos de cogobierno de la Universidad y, entre éstas, especificar a qué porcentaje corresponde la mayoría simple y la mayoría especial, indicando que tipo de decisiones necesita de la una y cuáles de la otra mayoría.

De igual forma, determinare el porcentaje exigido para la existencia de quórum.

4.14

Casilla No. 24 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 21.- Corresponde especialmente al Rector: [...]

Petrulin a dal E uardor

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



13. Convocar el referendo para formular consultas sobre temas de interés trascendental para la vida y marcha de la Universidad. La convocatoria se hará de acuerdo al Reglamento que se dictará para el efecto por parte del Consejo Universitario; [...]"

Observaciones.-

Si bien la Institución determina en el proyecto de estatuto que es atribución del Rector convocar a referendo, no se han establecido normas que desarrollen su mecanismo de ejecución. Adicionalmente, se estable en el articulo 21 numeral 13 del proyecto de estatuto que la convocatoria a referendo se hará de acuerdo al Reglamento que se dictará para el efecto, sin embargo no se ha determinado el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal reglamento. Hay que señalar además que si bien la convocatoria corresponde al Rector, otras instancias de la universidad podrían también tener iniciativa para requerir del rector tal convocatoria.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Incluir en el proyecto de estatuto la normativa correspondiente al mecanismo de ejecución del referendo, indicando quienes tendrán iniciativa, como por ejemplo, puede ser el Consejo universitario o alguno de los estamentos con un determinado número de firmas y, establecer que instancia universitaria se encargará de llevarlo a cabo.
- 2.- Incorporar una disposición transitoria al texto del proyecto de estatuto que establezca el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión del Reglamento respecto a la convocatoria a referendo de la Universidad; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.15

Casilla No. 25 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:





"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 23.- Tanto el Rector como el Vicerrector Académico se elegirán por votación universal directa, secreta y obligatoria de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras titulares de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del tercer nivel de su carrera, los empleados y trabajadores, graduados, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior".

Observaciones.-

En cuanto a la elección del Rector y el Vicerrector Académico, la institución establece por medio del artículo 23 del proyecto de estatuto que, la participación de los empleados, trabajadores y graduados en este proceso electoral se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior. En este punto cabe observar que, por un lado, los graduados no participan en la elección de Rector y Vicerrectores, del mismo modo, se debería determinar de forma precisa en el proyecto de estatuto que son los trabajadores titulares los que participan en la elección de las Autoridades mencionadas.

Adicionalmente, se establece que las elecciones de Rector y Vicerrector Académico se realizarán conforme al Reglamento que se dictará para el efecto; sin que se haya establecido la denominación de este reglamento, así como plazo o término para su promulgación señalando además la obligación de remitirlo al Consejo de Educación Superior.

En cuanto a la elección de Rector y Vicerrector Académico, no se ha establecido en el proyecto de estatuto que en caso de que existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.

Finalmente, en la LOES se determina que la votación de los estudiantes y trabajadores para elegir Rector y Vicerrectores, será porcentual de acuerdo al total del personal académico con derecho al voto, en los artículos 57 y 58 de la citada norma se determinan los rangos de porcentaje de participación que de acuerdo a su autonomía responsable las Instituciones de Educación Superior determinarán en sus respectivos estatutos; en este sentido, la Universidad no ha

Ramble a del Fruador

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



establecido en su proyecto de estatuto los porcentajes de participación antes mencionados.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Establecer en cuanto a la participación de los trabajadores en la elección del Rector y Vicerrector Académico de la Institución, en el artículo 23 del proyecto de estatuto que participarán los trabajadores titulares. Adicionalmente, eliminar del artículo 23 del proyecto de estatuto la palabra: "graduados".
- 2.- Incorporar una disposición transitoria al texto del proyecto de estatuto donde se establezca la denominación y el plazo o término del Reglamento sobre la elección de Rector y Vicerrector Académico de la Universidad; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.
- 3.- Incluir en el proyecto de estatuto las normas que se refieran a la conformación, organización, deberes y atribuciones del Tribunal Electoral.
- 4.- Establecer en el artículo 24 del proyecto de estatuto que, en caso de que existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.
- 5.- Establecer en el proyecto de estatuto los porcentajes de participación de los estudiantes y trabajadores para la elección de Rector y Vicerrectores, de conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.16

Casilla No. 26 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:





"Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 20.- Para ser Rector y/o Vicerrector Académico de la Universidad se requiere:

- 1. Estar en goce de los derechos de participación;
- 2. Tener título profesional y grado académico de doctor; conforme se estipula en la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 3. Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- 4. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- 5. Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- 6. Para ser Rector se requiere tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia. Para ser Vicerrector Académico se requiere tener experiencia docente de al menos tres años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión".

"Art. 21.- Corresponde especialmente al Rector:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, el presente Estatuto; sus reglamentos, la Ley Orgánica de Educación Superior, las





disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior;

- 2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, al Consejo de Educación Superior y en la Secretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva;
- 3. Convocar y presidir los máximos órganos de gobierno superiores, que señale el presente Estatuto;
- 4. Ejercer la administración y representación legal de la Universidad;
- 5. Intervenir en todos los actos o contratos que impliquen la adquisición, enajenación y gravámenes de los bienes muebles e inmuebles de la Universidad, previo informe favorable de la Comisión Institucional del Patronato Universitario que para el efecto se establezca;
- 6. Presentar al Consejo Universitario los proyectos de reglamentos o instructivos que juzgare convenientes para la marcha académica o institucional de la Universidad;
- 7. Cuidar de la conservación e incremento de los bienes y rentas de la Universidad y vigilar la recaudación e inversión de sus fondos, de acuerdo al presupuesto;
- 8. Nombrar a Decanos, Director Ejecutivo, Directores, Secretario General, Auditor Interno, Director de Asesoría Jurídica-Procurador, y demás autoridades unipersonales previo informe favorable de la Comisión Institucional del Patronato Universitario y de acuerdo a la Ley;
- 9. Designar a los titulares de los distintos Departamentos, Unidades y Organismos de la Universidad previo informe favorable de la Comisión Institucional del Patronato Universitario;
- 10. Remover, respetando el debido proceso, las autoridades y directivos previo informe de la Comisión de Disciplina del Patronato Universitario y de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior;
- 11. Nombrar, previo el respectivo concurso de merecimientos y oposición, a los profesores de todas las facultades, a sugerencia del decano, así como también podrá removerlos, en aplicación de las normas estatutarias y reglamentarias, garantizando siempre al docente los derechos del debido proceso y legítima defensa;
- 12. Revocar el nombramiento de los profesores de las diferentes facultades;
- 13. Convocar el referendo para formular consultas sobre temas de interés trascendental para la vida y marcha de la Universidad. La convocatoria se hará de acuerdo al Reglamento que se dictará para el efecto por parte del Consejo Universitario;
- 14. Promover la comunicación e intercambio con las distintas comunidades universitarias del país y del exterior;
- 15. Rendir informe de sus actividades al Consejo Universitario anualmente;
- 16. Integrar la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana y ejercer las demás atribuciones que le concedieren la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Universidad".



Observaciones.-

-Si bien en el proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior se establecen los requisitos para ser Rector, en cuanto a los requisitos para ser Vicerrector Académico se señala: "Para ser Vicerrector Académico se requiere tener experiencia docente de al menos tres años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión". Esta disposición puede causar confusión respecto a los requisitos para ser Vicerrector Académico; en este sentido, en el proyecto de estatuto ha debido señalarse que: "Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años" según lo señala la LOES.

-En cuanto a las atribuciones del Rector, se establece en el artículo 21 del proyecto de estatuto que: "Corresponde especialmente al Rector", este enunciado genera confusión en cuanto a si estas atribuciones podrían corresponder a otras autoridades de la Universidad, pero "especialmente", le corresponden al Rector; o si por otro lado, le corresponden "especialmente" además de estas atribuciones, otras que no se encuentran determinadas. En este sentido la Institución debería especificar a qué se refiere con el término "especialmente"; además debería especificar, en caso de que existan otras atribuciones para el Rector, en cual o cuales normativas internas se encuentran establecidas tales atribuciones.

-En el numeral 3 del artículo 21 del proyecto de estatuto se señala como atribución del Rector: "Convocar y presidir los máximos órganos de gobierno superiores, que señale el presente Estatuto". Esta disposición sugiere que en la Institución existiría más de un órgano máximo de gobierno superior. En este punto cabe aclarar que, en base al principio de cogobierno establecido en la LOES, la Institución debe tener obligatoriamente como autoridad máxima un órgano colegiado académico superior; de ello se desprende que solo puede haber un órgano al que le corresponde esta calidad, adicionalmente este órgano tiene carácter de cogobierno, es decir, ejecuta la dirección compartida de la Universidad; es erróneo en este sentido afirmar que existirá más de un órgano máximo superior y, además, que no posea el carácter de cogobierno.

- Dentro de las atribuciones del Rector establecidas en el artículo 21 del proyecto de estatuto, se establece que varias de éstas requerirán de informe favorable, en determinados casos de la Comisión Institucional del Patronato Universitario y, en otros casos, de la Comisión de Disciplina del Patronato Universitario, previo a su ejecución.

Cabe reiterar que los patrocinadores de la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil no pueden conformar órganos de cogobierno ya que no forman parte de la comunidad universitaria, sin perjuicio de que puedan conformar órganos de asesoría y consulta, cuyos pronunciamientos no son vinculantes; en este sentido, sus opiniones de ninguna manera pueden afectar la toma de decisiones de ningún órgano de cogobierno ni ninguna autoridad de la





Institución, ni tampoco condicionar o limitar las atribuciones del rector, el cual conforme a la LOES es la máxima autoridad administrativa de la Universidad.

Dicho lo anterior, las atribuciones del Rector que constan en los numerales 5, 8, 9 y 10 del artículo 21 del proyecto de estatuto, no pueden depender del informe previo de las comisiones del Patronato Universitario. Al ser el Rector la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, los informes que debería observar para su actuación son los del Consejo Universitario y los demás órganos de cogobierno.

Respecto a la designación de profesores por parte del Rector de la Universidad hay que indicar que el estatuto debe considerar lo establecido por el Articulo 39 del Reglamento de Escalafón, en el cual se regula la designación de profesores titulares y ocasionales.

-En el numeral 12 del artículo 21 del proyecto de estatuto se establece como atribución del Rector: "Revocar el nombramiento de los profesores de las diferentes facultades", en este punto cabe observar que, al ser la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil una Institución de Educación Superior privada, a sus docentes no se les extiende un nombramiento por el ejercicio de la docencia, sino un contrato de trabajo, según la modalidad que corresponda, acogiéndose a la normativa del Código de Trabajo. En este caso la relación laboral de los profesores con la Institución podría cesar de acuerdo al procedimiento disciplinario de la Ley Orgánica de Educación Superior; además de lo que dispone el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el Código de Trabajo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Sustituir el siguiente texto del artículo 20 del proyecto de estatuto: " se requiere tener experiencia docente de al menos tres años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión", por el siguiente texto: se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años"
- 2.- Especificar en el artículo 21 del proyecto de estatuto, a qué se refiere con el término "especialmente"; además que determine, en caso de que existan otras atribuciones para el Rector, en cual o cuales normativas internas de la Universidad se encuentran establecidas tales atribuciones.
- 3.- Modificar el numeral 3 del artículo 21 del proyecto de estatuto, señalando que es atribución del Rector convocar y presidir el máximo órgano colegiado académico superior de la Institución, sin perjuicio de poder integrar los demás





órganos colegiados, sean de cogobierno o no, así como las diferentes unidades de apoyo que su estatuto determine.

- 4.- Modificar los numerales 5, 8, 9 y 10 del artículo 21 del proyecto de estatuto, en el sentido de que al no estar determinada la naturaleza del Patronato Universitario, el Rector no requerirá informes de este órgano, menos aún de las comisiones que lo integran para ejercer sus atribuciones.
- 5.- Modificar el texto del numeral 12 del artículo 21 del proyecto de estatuto, en virtud de que la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil es Institución de Educación Superior privada, por lo tanto a sus docentes no se les extiende un nombramiento por el ejercicio de la docencia; además, en cuanto a la cesación de sus labores se deberá observar la Ley Orgánica de Educación Superior; aunado a lo que dispone el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el Código de Trabajo.

4.17

Casilla No. 27 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 12.- Le corresponde al Consejo Universitario los siguientes deberes y atribuciones: [...]





- 15. En caso de ausencia temporal o definitiva del Rector o Vicerrector Académico; el Consejo Universitario designará un reemplazo por el tiempo que faltare de cumplir para completar el periodo por el cual fue elegido. [...]"
- "Art. 22.- Corresponde especialmente al Vicerrector Académico: [...]
 3. Reemplazar al rector en caso de ausencia provisional o definitiva".

Observaciones.-

En cuanto al reemplazo del Rector, Vicerrector Académico y demás autoridades de la Institución, en el proyecto de estatuto no consta el periodo de tiempo específico que comprende una ausencia temporal. A fin de determinar cuándo ésta es considerada temporal y, transcurrido este periodo se considera ausencia definitiva.

Además, en el artículo 12, numeral 15 se determina que: "En caso de ausencia temporal o definitiva del Rector o Vicerrector Académico; el Consejo Universitario designará un reemplazo por el tiempo que faltare de cumplir para completar el periodo por el cual fue elegido", y por otro lado en el artículo 22, numeral 3 se establece que es atribución del Vicerrector Académico: "Reemplazar al rector en caso de ausencia provisional o definitiva". Es decir, en caso de ausencia temporal o definitiva del Rector, existe una contradicción en las disposiciones del proyecto de estatuto. En el proyecto de estatuto se debería señalar de forma precisa que autoridad reemplazará al rector tanto cuando se ausente de forma temporal, como cuando lo haga de forma definitiva. A este respecto se deberá señalar además que el Vicerrector que reemplace al Rector podrá tener cualquier denominación siempre que cumpla con los requisitos para ser Rector.

Por otro lado, no se ha determinado en el proyecto de estatuto la subrogación o reemplazo del Vicerrector Académico, y de las demás autoridades académicas, en ausencia temporal o definitiva. Adicionalmente a esto, se debería señalar que quienes reemplazan a la autoridad principal respectiva deberán poseer los mismos requisitos que ésta.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Determinar en el proyecto de estatuto el periodo de tiempo que comprende la ausencia temporal del Rector, Vicerrector y demás autoridades académicas.
- 2.- Determinar en que en caso (s) de ausencia temporal o definitiva del Rector, éste será reemplazado por el Vicerrector Académico.
- 3.- Contemplar en el proyecto de estatuto la subrogación o reemplazo del Vicerrector Académico y de las demás autoridades académicas.

Papublica Jel 6 uador

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



4.18

Casilla No. 28 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

- "Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:
- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 21.- Corresponde especialmente al Rector: [...]

8. Nombrar a Decanos, Director Ejecutivo, Directores, Secretario General, Auditor Interno, Director de Asesoría Jurídica-Procurador, y demás autoridades unipersonales previo informe favorable de la Comisión Institucional del Patronato Universitario y de acuerdo a la Ley; [...]"

Observaciones.-

En cuanto a las normas del proyecto de estatuto relativas a la designación, reelección y periodo de gestión de las autoridades académicas, cabe hacer las siguientes observaciones:





De inicio, la Institución de Educación Superior, no define de forma clara y precisa quiénes son sus autoridades académicas, es decir, decanos, subdecanos y demás autoridades de similar jerarquía. En este punto en el artículo 36 del proyecto de estatuto se establece que el Decano o Director de Escuela es un "directivo".

La observación anterior es importante a fin de verificar el cumplimiento que tales autoridades tendrán con respecto a los requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, requisitos que en este proyecto de estatuto se han establecido en el artículo 37 y son exigibles para los Decanos o Directores de Escuela

Adicionalmente, en el proyecto de estatuto se ha señalado que los Decanos o Directores de Escuela durarán cinco años en su cargo y podrán ser reelegidos consecutivamente o no por una sola vez, dicho esto es necesario que se determine si existen otras autoridades académicas a fin de determinar su tiempo de gestión en el cargo y la posibilidad de reelección

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Establecer en el proyecto de estatuto la normativa que determine de forma clara y precisa a sus autoridades académicas, sobre todo, para hacer efectiva la obligación que tienen estas autoridades de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2.- Establecer en el proyecto de estatuto el periodo de gestión que tendrán las autoridades académicas, así como la posibilidad que tienen estas autoridades de ser reelegidas consecutivamente o no por una sola vez.

4.19

Casilla No. 30 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina como máxima autoridad ejecutiva al Rector (Art. 69 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:





"Art. 69.- Denominación diferente a la de Rector.- Las instituciones de educación superior no podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 19.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y su representante legal y extrajudicial.

El Rector puede delegar su representación cuando expresamente él lo establezca, señalando por escrito las atribuciones que delega y el tiempo establecido para que se ejerzan.

El Rector y el Vicerrector Académico desempeñarán sus funciones a tiempo completo. Durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos consecutivamente o no por una sola vez".

Observaciones.-

Si bien en el proyecto de estatuto de la Institución se establece que el Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, se señala que: "El Rector puede delegar su representación cuando expresamente él lo establezca, señalando por escrito las atribuciones que delega y el tiempo establecido para que se ejerzan". En este punto cabe determinar que el Rector no delega su representación como tal, sino las atribuciones que por tener tal representación posee. Es necesario observar además, que en caso de subrogación no opera la delegación de las funciones del Rector a quien lo subroga, sino que en este caso la representación pasa al subrogante.

A este respecto se debería establecer también, que la delegación no sea respecto de facultades jurídicamente privativas del Rector y por tanto indelegables, tales como la representación legal de la Universidad, la presidencia del Consejo Universitario o la convocatoria a Referendo..

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Sustituir el siguiente texto del artículo 19 del proyecto de estatuto: "El Rector puede delegar su representación cuando expresamente él lo establezca". Por un texto que considere que el Rector no delega su representación como tal, sino que delega las atribuciones que por tener tal representación posee.
- 2.- Establecer en el proyecto de estatuto que las atribuciones del Rector se pueden delegar en casos excepcionales a través de la resolución correspondiente, exceptuando aquellas que por su naturaleza son indelegables. Esto en razón de que éstas son facultades otorgadas de manera privativa al Rector.





4.20

Casilla No. 31 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71, 91 y 92 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 42.- Para la selección del personal académico, profesores e investigadores, la UTEG respetará la igualdad de oportunidades sin discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, siempre que el profesor o la profesora, investigador o investigadora respete los valores y principios que rigen a la Institución. Se aplicarán medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de méritos y oposición"

"Art. 53.-Los estudiantes de la UTEG, por la calidad de tales, tienen el derecho y deber de:

1. Igualdad de oportunidades y no discriminación, por circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad, en el acceso a la Universidad,





ingreso en los centros, permanencia en la Institución, y ejercicio de sus derechos académicos; [...]"

"Art. 58.- Los empleados y trabajadores tienen el deber y el derecho:

1. Igualdad de oportunidades y no discriminación por circunstancia personales o sociales, incluida la discapacidad. [...]"

Observaciones.-

Si bien en el proyecto de estatuto se determina el principio de igualdad de oportunidades para docentes e investigadores, estudiantes y trabajadores, no se establece que la Institución propenderá por los medios a su alcance a que se cumpla en favor de los migrantes este principio. Adicionalmente, que se promoverá dentro de la Institución el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Establecer por los medios a su alcance que se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Adicionalmente, que se promoverá dentro de la Institución el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

4.21

Casilla No. 32 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior (Art. 72 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 72.- Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia."

Franklica del Frankler

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 2.- La UTEG tiene su domicilio en la ciudad de Guayaquil y puede organizar Unidades Académicas, Facultades, Escuelas, Institutos, Centros y Extensiones de éstos, en cualquier ciudad del país y del exterior, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento. Las extensiones que se constituyeren y sus funcionarios o representantes estarán dependientes orgánica y funcionalmente de las decisiones de la sede matriz en la ciudad de Guayaquil, en concordancia con lo dispuesto en el presente Estatuto y sus reglamentos.

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil garantiza el acceso a los ecuatorianos residentes en el exterior".

Observaciones.-

Como fue observado en el número 4.1 del presente informe jurídico, las Instituciones de Educación Superior no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación. En este sentido, la Universidad establece en el proyecto de estatuto que para garantizar el acceso a la Institución de los ecuatorianos en el exterior; organizará Unidades Académicas, Facultades, Escuelas, Institutos, Centros y Extensiones de éstos, en cualquier ciudad del país y del exterior, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento. Por lo expresado anteriormente se determina que en este punto, se contraviene a la Ley Orgánica de Educación Superior, que dispone en el artículo 72 que se garantizará el acceso por medio del fomento de programas académicos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Establecer en el proyecto de estatuto que garantizará el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior por medio del fomento de programas académicos; y respecto a dichos programas, el Concejo de Educación Superior dictará las normas que garanticen su calidad y excelencia.

4.22

Casilla No. 34 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.-"Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las





mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

"Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 26.- La UTEG por intermedio del departamento de Bienestar Universitario estimula, protege y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y promueve el respeto de su dignidad.

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil adoptará continuamente políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en los órganos de cogobierno de la Institución".

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior ha mencionado someramente que: "adoptará continuamente políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en los órganos de cogobierno de la Institución". Sin embargo, no establece políticas, mecanismos y





procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Añadir en el proyecto de estatuto disposiciones que establezcan políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias; tomando en cuenta que dichas políticas, mecanismos y procedimientos deberán ser desarrollados en el estatuto de la Institución y no remitidos únicamente a reglamentos y otro tipo de disposiciones, principalmente para garantizar la participación de los mencionados grupos.

4.23

Casilla No. 35 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación".

"Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.





Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 27.- Se entiende por beca la concesión económica no reembolsable ni transferible que la Universidad concede al beneficiario de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y sus Reglamentos.

La UTEG establecerá programas de becas y descuentos que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares. En ningún caso se podrá devengar la beca o descuento con trabajo.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por la institución y los discapacitados de acuerdo a los reglamentos que se dictaren para el efecto.

El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de la Institución respetará el principio de igualdad de oportunidades. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título".

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece en el proyecto de estatuto que concederá becas y descuentos a al menos a un 10% de estudiantes regulares, y determina a qué estudiantes específicamente se concederá tales beneficios. Sin embargo, menciona que para el otorgamiento de estos beneficios se observará la LOES, Estatuto de la Universidad y varios Reglamentos que no se encuentran determinados.

Adicionalmente, aun cuando la Institución contempla el otorgamiento de becas y descuentos, no incluye la concesión de ayudas económicas para estudiantes regulares.

La Universidad señala que los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales serán beneficiados con becas y descuentos, para ello deberán acreditar niveles de rendimiento académico que no han sido regulados por la Institución.

Además, no se determinan en el proyecto de estatuto los mecanismos correspondientes para ejecutar los programas de becas, descuentos y ayudas





económicas, así como también una instancia o autoridad que se responsabilice de la ejecución de los mencionados mecanismos.

Finalmente debería constar en el proyecto de estatuto que la Institución observará y cumplirá con la política de cuotas que establezca la SENESCYT conforme a la Ley.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaguil debe:

- 1.-Determinar de forma puntual los reglamentos donde se encuentran regulados los procedimientos para la ejecución de programas de becas y ayudas económicas, según determina la Ley Orgánica de Educación Superior; tomando en cuenta que los principales lineamientos para la ejecución de tales programas deben constar en el texto del proyecto de estatuto de la Universidad.
- 2.- Incluir en el artículo 27 del proyecto de estatuto que además de becas y descuentos, se otorgarán ayudas económicas a los estudiantes regulares, según las condiciones que determina el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 3.- Determinar en el proyecto de estatuto el nivel de rendimiento académico que deberán acreditar los deportistas de alto rendimiento, que representen al país en eventos internacionales, que serán beneficiados con becas y ayudas económicas.
- 4.- Establecer en el proyecto de estatuto los mecanismos correspondientes para ejecutar los programas de becas, descuentos y ayudas económicas a estudiantes regulares; así como también designar una instancia o autoridad que se responsabilice de la ejecución de los mencionados mecanismos.
- 5.- Incluiren el artículo 27 del proyecto de estatuto que se acogerá a la política de cuotas que establezca la SENESCYT.

4.24

Casilla No.37 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.-"Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES)(Instituciones Particulares)"





Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

"Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación".

- "Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:
- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."





Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad. La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad."

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

"Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 54.- La UTEG determinará el procedimiento para el ingreso de los aspirantes al Sistema de Admisión y Nivelación, teniendo en cuenta el principio de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad".

Observaciones.-

En cuanto al ingreso de estudiantes a la Institución, se establece en el artículo 54 del proyecto de estatuto que se "determinará el procedimiento para el ingreso de los aspirantes al Sistema de Admisión y Nivelación, teniendo en cuenta el principio de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad". A esta disposición cabe hacer varias observaciones. Para empezar, es necesario que se establezca el mecanismo para el ingreso a la Institución, no como señala la disposición del proyecto de estatuto, que se determinará un procedimiento para el ingreso de un "Sistema de Admisión y Nivelación", el mismo que tampoco se encuentra determinado.

Además, no consta en el artículo referido el requisito señalado en el literal a) del artículo 82 de la LOES, este es, poseer título de bachiller o su equivalente de conformidad con la ley, que deben acreditar los aspirantes para el ingreso a la Institución.

Finalmente, se debería hacer constar en el proyecto de estatuto de forma precisa y puntual el procedimiento de ingreso y nivelación de los estudiantes, el mismo que deberá verificar los principios de igualdad de oportunidades mérito y capacidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-





La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Modificar el texto del artículo 54 del proyecto de estatuto, considerando que se debe determinar en el proyecto de estatuto de forma precisa y puntual el procedimiento de ingreso y nivelación de los estudiantes, el mismo que deberá seguir los principios de igualdad de oportunidades merito y capacidad.
- 2.- Establecer en el artículo 54 del proyecto de estatuto el requisito señalado en el literal a) del artículo 82 de la LOES para el ingreso de los estudiantes a la Institución.

4.25

Casilla No. 38 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art. 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados".

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materías o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.





Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 52.- El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios. La calidad de estudiante de la UTEG se adquiere por el otorgamiento de la respectiva matrícula, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los Reglamentos, que se dictaren para el efecto.

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil garantizará el principio de integralidad contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior, con la articulación e integración de sus estudiantes en los diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades".

Observaciones.-

En el artículo 52 del proyecto de estatuto de la Institución, no determina los requisitos para la matricula de los estudiantes regulares, en lugar de ello señala de forma totalmente general los requisitos para ser estudiante de la Universidad, al respecto menciona que para ello se requerirá el otorgamiento de la respectiva matrícula y haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los Reglamentos, que se dictaren para el efecto. Es decir que tampoco están determinados en el texto del proyecto de estatuto los requisitos para ser estudiante, remitiéndose a normativa interna de la Institución-

Dicho lo anterior, deberían constar en el proyecto de estatuto los requisitos de carácter académico y disciplinario para la matricula de los estudiantes regulares, sin confundirlos con los requisitos para el ingreso a la Universidad.

Por otro lado, en el proyecto de estatuto tampoco se ha determinado quiénes son estudiantes regulares; al respecto la LOES establece que se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada periodo ciclo o nivel académico.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Incluir en el proyecto de estatuto los requisitos para la matricula de los estudiantes regulares.
- 2.- Incluir en el proyecto de estatuto la disposición del artículo 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las materias o

Report to the Equator

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



créditos que debe tomar un estudiante para ser considerado regular en la Institución.

4.26

Casilla No. 39 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 72.- Las actividades académicas, administrativas y financieras que se realicen en la institución, tendrán la estructura orgánica y funcional que determine el Reglamento que se dictará para el efecto. Las actividades académicas de la Universidad se desarrollarán en las modalidades Presencial, Semipresencial y a distancia en los niveles de pregrado y postgrado.

Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, se determinaran en los respectivos Reglamentos de Régimen Académico.

Se prohíbe expresamente en la tercera matrícula, un examen de gracia o de mejoramiento".

Observaciones.-





Si bien los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras pueden ser desarrollados en normas internas de la Universidad, es necesario que se determine la denominación precisa de estas normativas internas, además de señalar el plazo o término en el que se promulgarán, su lugar de publicación y forma de difusión. Debiendo establecer además que tales normas internas deben acogerse a las disposiciones del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Establecer en el proyecto de estatuto la denominación de las normas internas que desarrollarán los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras en la Universidad; señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, que el mismo se encontrará sujeto al Reglamento de Régimen Académico y el plazo o término, de tales normas; así como la obligación de remitirlas al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.27

Casilla No. 40 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 72.- Las actividades académicas, administrativas y financieras que se realicen en la institución, tendrán la estructura orgánica y funcional que





determine el Reglamento que se dictará para el efecto. Las actividades académicas de la Universidad se desarrollarán en las modalidades Presencial, Semipresencial y a distancia en los niveles de pregrado y postgrado.

Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, se determinaran en los respectivos Reglamentos de Régimen Académico.

Se prohíbe expresamente en la tercera matrícula, un examen de gracia o de mejoramiento".

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior contempla la prohibición de que se conceda un examen de gracia o de mejoramiento en caso de que un estudiante esté cursando una tercera matricula; no se han determinado de forma precisa los casos excepcionales en los que se concederá la tercera matricula.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Determinar en el artículo 72 del proyecto de estatuto, los casos considerados excepcionales, para conceder la tercera matrícula.

4.28

Casilla No. 41 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en





un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas".

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6: De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 25.- El departamento de Bienestar Universitario promueve la orientación vocacional y profesional de los alumnos. Facilita la obtención de créditos, estímulos, descuentos y becas, así como los servicios asistenciales médicos, en un ambiente de respeto a los derechos, a la integridad física y psicológica de los estudiantes.

El departamento de Bienestar Universitario de la UTEG formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a víctimas de abusos sexuales, les presentará el apoyo en la gestión ante las instancias administrativas y judiciales de acuerdo a la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención del uso de sustancias de estupefacientes y psicotrópicas por lo que se preocupará de coordinar con los organismos pertinentes el tratamiento adecuado contemplado en Plan Nacional de Prevención Integral y Control de Drogas".

"Art. 26.- La UTEG por intermedio del departamento de Bienestar Universitario estimula, protege y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y promueve el respeto de su dignidad.

Pepuldi, a Jel 6-uad-i

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil adoptará continuamente políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en los órganos de cogobierno de la Institución".

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior, a través de los artículos 25 y 26, se contempla la conformación de un_Departamento de Bienestar Estudiantil, en el citado artículo se mencionan las principales atribuciones de este Departamento; sin embargo no se establece norma alguna en la que se garantice un presupuesto en sus planes operativos para el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de dicha unidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Adicionar en su proyecto de estatuto, la obligación de establecer un presupuesto en sus planes operativos, que garantice el funcionamiento y cumplimiento de las actividades del Departamento de Bienestar Estudiantil.

4.29

Casilla No. 43 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación





Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional".

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 15.- La UTEG tiene como facultad determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Se establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que determinará el Consejo Universitario, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

Para el cobro a los estudiantes de los aranceles por costos de carrera, la UTEG establecerá un sistema de pensión diferenciada, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante, respetando el principio de igualdad de oportunidades.

En caso de haber excedentes en los estados financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes, éstos serán destinados a incrementar el patrimonio institucional.

En cuanto al funcionamiento, el Consejo Universitario se regirá por lo que dispongan los reglamentos respectivos".

Observaciones.-

En su proyecto de estatuto, la Institución de Educación Superior, señala que establecerá aranceles ajustándose a los parámetros generales que determinará el





Consejo Universitario. Esta disposición contraviene lo señalado en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la cual establece que las Instituciones de Educación Superior particulares determinarán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior. Es decir, los parámetros generales que determinan el establecimiento de los aranceles, son emitidos por el CES y no como menciona la Universidad, por el Consejo Universitario.

Por otro lado, la Institución no ha determinado norma alguna que establezca mecanismos concretos y específicos que regulen el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes. Tales mecanismos deberán conducir a que los excedentes financieros sean destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Reemplazar el texto del artículo 15 del proyecto de estatuto que dice: "Consejo Universitario", por el texto: "Consejo de Educación Superior".
- 2.- Incluir en el texto del artículo 15 del proyecto de estatuto las normas que desarrollen los mecanismos pertinentes para el uso de los excedentes por cobro de aranceles a los estudiantes, es decir: cómo, cuándo y dónde se utilizarán tales excedentes, además de señalar una instancia u órgano de la Universidad responsable de ejecutar dichos mecanismos; acogiéndose a las disposiciones que constan en el artículo 8 del Reglamento General de la LOES.

4.30

Casilla No. 45 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de

Fernial Carlot Equator

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación".

"Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art 31.- El Comité de Evaluación Interna dirige, promueve y coordina procesos constantes de mejoramiento de la calidad académica y de gestión de la Universidad, acorde con su misión, visión, fines y objetivos, para lo cual, propondrá periódicamente políticas de calidad, ejecutará procesos de autoevaluación y controlará el avance de la planificación institucional".

"Art. 32.- El Comité de Evaluación Interna determinará los mecanismos de aplicación de las políticas de evaluación y autoevaluación de los distintos organismos de la Institución de acuerdo a lo establecido a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los Reglamentos".

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior a través de los artículos 31 y 32 del proyecto de estatuto, establece la conformación de un Comité de Evaluación Interna que se encargará de dirigir, promover y coordinar la autoevaluación de la Institución, no establece la obligación de que conste una partida en el presupuesto de la Institución para realizar la mencionada autoevaluación, en conformidad a las disposiciones del artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Establecer en el artículo 31 o 32 del proyecto de estatuto la obligación de que conste una partida en su presupuesto, para realizar la mencionada autoevaluación.

4.31





Casilla No. 46 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts. 125 y 127 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular".

"Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 30.- El Comité de Vinculación con la Colectividad, es un órgano colegiado que aporta soluciones a los problemas científico-técnicos, promueve el debate democrático y rigor científico de los temas fundamentales de la ciudad, región y país, y difunde lo mejor de las diferentes manifestaciones de la cultura.

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil realizará programas y cursos de Vinculación con la sociedad guiados por el personal académico, además, podrá realizar programas de educación continua y expedir los correspondientes certificados, de acuerdo a lo estipulado en su reglamento".

Observaciones.-

Aun cuando la Institución de Educación Superior contempla la realización de programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico, sin embargo no establece que para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir con los requisitos del estudiante regular.

Adicionalmente tampoco se ha establecido en el proyecto de estatuto la disposición del artículo 127 de la LOES, que determina que los estudios que se realicen en programas de vinculación con la sociedad, no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado.





Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Establecer en el artículo 30 del proyecto de estatuto que para ser estudiante de los programas y cursos que la Universidad realice en el marco de vinculación con la sociedad, no hará falta cumplir con los requisitos de estudiante regular. Además en el mismo artículo 30, indicar que los estudios que se realicen en esos programas y cursos no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado.

4.32

Casilla No. 48 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"(*) Se incluye el Principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento (Art. 145 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 145.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art 45.- Son derechos de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras los siguientes:

- 1. Impartir la cátedra y la investigación cumpliendo los preceptos institucionales sin restricción de tipo religioso, político, partidista o de otra índole;
- 2. Desarrollar el ejercicio de su actividad disponiendo de los recursos adecuados para la misma. [...]
- 7. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y [...]"

Observaciones.-

En cuanto al Principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento, en el proyecto de estatuto a través del articulo 45 numerales 1, 2 y 7; la Institución ha establecido este principio dentro de los





derechos de los profesores e investigadores. En este sentido cabe determinar que este principio no se aplica únicamente a los profesores e investigadores sino que se incluyen en él a todos los miembros de la comunidad universitaria. Adicionalmente no se han incluido todas las disposiciones que respecto al principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento, se señalan en la Ley Orgánica de Educación Superior, esto es, que este principio consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científicotecnológicos locales y globales.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Incluir en un artículo del proyecto de estatuto el Principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento, según dispone el artículo 145 de la Ley Orgánica de Educación Superior, tomando en cuenta que este principio no rige únicamente para los profesores e investigadores, sino a todos los miembros de la comunidad universitaria.

4.33

Casilla No. 50 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

"Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o





cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 46.- El personal académico está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que, con actividades de dirección, si su horario lo permite, de acuerdo a los reglamentos vigentes.

La labor desarrollada por los docentes debe orientarse a efectos de cumplir con las expectativas y necesidades de la sociedad acorde a la planificación nacional y al régimen de desarrollo, articulando su oferta académica a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural, en los distintos campos del saber".

Observaciones.-

Si bien en el proyecto de estatuto consta que la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, es necesario que se establezcan las normas que regulan las actividades de los profesores; en este sentido, la Institución no determina las normas que se deben observar el respecto.

Dentro de las actividades del personal docente no se ha contemplado en el proyecto de estatuto, su participación en los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre invenciones realizadas, en consultorías u otros servicios externos remunerados, tal participación podrá ser de forma individual o colectiva. Además en ejercicio de su autonomía responsable la Institución debe establecer_las modalidades y cuantía de tal participación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

1.- Incluir en el texto del artículo 46 del proyecto de estatuto, las normas que se deben observar para regular las actividades del personal académico; las cuales son: la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y el





Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema del Sistema de Educación Superior.

2.- Establecer en el artículo 46 del proyecto de estatuto que el personal docente participará de los beneficios de las investigaciones, consultorías y otros servicios externos remunerados que realice la Institución, en los términos que determina el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.34

Casilla No. 52 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 43.- Para ser docente de la Universidad se requiere tener título de tercer nivel o politécnico, ganar el correspondiente concurso de merecimientos y

Reguldi a dal Escuedor

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



oposición y reunir los requisitos señalados en el Estatuto. Adicionalmente podrán ser docentes, los profesionales de reconocido prestigio en los campos del saber específico, según la naturaleza de los cursos de diplomado, especialización, maestría o educación continua, con títulos de postgrado otorgados por cualquier universidad nacional o extranjera".

"Art. 44.- Para ser profesor o profesora titular principal de una Universidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Tener título de postgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- 2. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- 3. Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- 4. Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y Reglamento de Personal Académico y Escalafón Docente.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo".

Observaciones.-

Respecto a los requisitos para ser docente en la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil, se establece en el artículo 43 del proyecto de estatuto que: "se requiere tener título de tercer nivel o politécnico, ganar el correspondiente concurso de merecimientos y oposición y reunir los requisitos señalados en el Estatuto. Adicionalmente podrán ser docentes, los profesionales de reconocido prestigio en los campos del saber específico, según la naturaleza de los cursos de diplomado, especialización, maestría o educación continua, con títulos de postgrado otorgados por cualquier universidad nacional o extranjera". Esta disposición presenta varias inconsistencias, tales como:

- Primero, no se determina para qué tipo de profesores_serán exigidos estos requisitos, es decir se hace una referencia general a todos los docentes de la Institución;
- Segundo, se determina que para ser profesores, deberán cumplir con los requisitos señalados en el estatuto, sin embargo en el texto del proyecto de estatuto no se establecen los requisitos para cada tipo de profesor.
- Tercero, todos quienes aspiren a ser profesores en las Instituciones de Educación Superior deben cumplir con los respectivos requisititos señalados





tanto en la LOES, como en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a esto hay que agregar que el prestigio que tenga un aspirante a profesor no se encuentra contemplado en la LOES, por lo que este parámetro no puede ser incluido como requisito en el proyecto de estatuto.

- Finalmente, el titulo mínimo que se exige para ser docente de una IES es el de maestría, por lo que títulos de nivel inferior no serán suficientes por si solos, adicionalmente cabe señalar que los títulos que se tomarán en cuenta para acreditar los respectivos requisitos serán los otorgados por Instituciones reconocidas por la SENESCYT.

Por otro lado, aún cuando la Institución de Educación Superior determina los requisitos para ser profesor titular principal, en el numeral 4 del artículo 44 del proyecto de estatuto, se establece como requisito: "Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y Reglamento de Personal Académico y Escalafón Docente". En esta disposición se establece que aplicarán requisitos adicionales, que si bien la Institución de Educación Superior, puede contemplar, deben estar específicamente determinados en su estatuto.

Con respecto a los profesores titulares agregados o auxiliares, se establece que deberán contar al menos con titulo de maestría en el área afín en la que ejercerán la cátedra; se determina adicionalmente que, los demás requisitos constarán en el reglamento respectivo. En este punto cabe aclarar que si bien los requisitos para los profesores titulares agregados o auxiliares pueden establecerse en normativas internas de la Institución, la denominación de tal normativa debe estar determinada; además debe señalarse en una disposición transitoria la fecha de publicación de la misma; aunado a la obligación de remitirla al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Eliminar el artículo 43 del proyecto de estatuto.
- 2.- Establecer en el artículo 44 del proyecto de estatuto todos los requisitos para ser profesor titular principal. Así como señalar la denominación y fecha y publicación de la normativa que establezca los requisitos para ser profesor titular agregado o auxiliar; incluir la obligación de remitir tal normativa al Concejo de Educación Superior para su conocimiento.





3.- Recoger en esta normativa, las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, emitido por el Consejo de Educación Superior.

4.35

Casilla No. 53 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES)".

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes".

"Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art 31.- El Comité de Evaluación Interna dirige, promueve y coordina procesos constantes de mejoramiento de la calidad académica y de gestión de la Universidad, acorde con su misión, visión, fines y objetivos, para lo cual,





propondrá periódicamente políticas de calidad, ejecutará procesos de autoevaluación y controlará el avance de la planificación institucional".

"Art. 32.- El Comité de Evaluación Interna determinará los mecanismos de aplicación de las políticas de evaluación y autoevaluación de los distintos organismos de la Institución de acuerdo a lo establecido a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los Reglamentos".

"Art. 47.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras se someterán obligatoriamente al sistema de evaluación de desempeño aprobado en la Universidad".

"Art 49.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Personal Académico y Escalafón Docente y las normas estatutarias. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y los Reglamentos respectivos".

Observaciones.-

En los artículos 31 y 32 del proyecto de estatuto se establece que el Comité de Evaluación Interna de la institución dirigirá, promoverá y coordinará los procesos constantes de mejoramiento de la calidad académica y de gestión de la Universidad. A pesar de ello no se determina de forma precisa que este Comité se encargará del proceso de evaluación académica para docentes e investigadores.

Adicionalmente, en el proyecto de estatuto no se ha determinado que, tanto para el proceso de evaluación periódica integral, como para el caso en que por dicha evaluación el docente sea removido de su cargo, se deben cumplir las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Finalmente cabe observar que en el proyecto de estatuto no se establecen normas que regulen el proceso de evaluación académica tanto para profesores como para investigadores, al respecto solo se han señalado referencias generales

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

1.- Determinar en los artículos 31 y 32 del proyecto de estatuto si el Comité de Evaluación Interna de la institución, será la instancia encargada de cumplir con los procesos de evaluación académica de docentes e investigadores.





- 2.- Establecer en el proyecto de estatuto que tanto para el proceso de evaluación periódica integral, como para el caso en que por dicha evaluación el docente sea removido de su cargo, se deben observar las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
- 3.- Incluir en el proyecto de estatuto, normas que regulen el proceso de evaluación académica tanto para profesores como para investigadores.

4.36

Casillas No. 54, 55 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento de la Casilla 54.- "Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)"

Requerimiento de la Casilla 55.-"Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

- "Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición [...]"
- "Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por





un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se establece disposición alguna

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior, no ha determinado en el proyecto de estatuto que para acceder a la titularidad de cátedra se establecerá un concurso público de méritos y oposición. Adicionalmente no ha señalado norma alguna que regule el procedimiento para acceder a la titularidad de cátedra.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Establecer en el proyecto de estatuto que para acceder a la titularidad de cátedra es necesario que se realice el respectivo concurso público de méritos y oposición.

Añadir en el proyecto de estatuto la normativa que regule el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de cátedra.

4.37

Casilla No. 56 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)"

RESOLUCION No. RCP-SO-018-No.129-2012 del CES

"Artículo 1.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas, con el propósito de permitir el perfeccionamiento y la obtención del requisito de doctorado (PhD) para ser profesor titular principal establecido en la disposición transitoria décima tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, podrán otorgar a los profesores titulares principales, la licencia con o sin remuneración parcial o total de conformidad con los recursos que dispongan dichas instituciones, hasta por el tiempo que duren los estudios."

Fejishti, a del E paylor

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación".

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se establece norma alguna

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior no ha establecido norma alguna que señale la obligación de que conste en el presupuesto de la Universidad, un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados y principales.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Incluir en el proyecto de estatuto la disposición de que conste en el presupuesto de la Universidad, un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados, en concordancia a lo que determina el artículo 28 del Reglamento General de la LOES.

4.38

Casilla No. 58 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente





Requerimiento.-"Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 51.- A los docentes que tengan seis años de labores ininterrumpidas, los profesores e investigadores titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación, se le aplicará el Periodo Sabático. El Consejo Universitario analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor e investigador.

En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales. Culminado el periodo de estudio o investigación el profesor e investigador deberá presentar ante el Consejo Universitario el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.

El procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático constará en el Reglamento respectivo".

Observaciones.-





Con respecto al derecho al periodo sabático, la Institución de Educación Superior ha determinado en el proyecto de estatuto que: "A los docentes que tengan seis años de labores ininterrumpidas, los profesores e investigadores titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación, se le aplicará el Periodo Sabático". Esta disposición lleva a suponer que así como los profesores e investigadores titulares principales con dedicación a tiempo completo tendrán derecho al periodo sabático, también los docentes que tengan seis años de labores ininterrumpidas tendrán este derecho. En este punto cabe determinar que quienes tendrán derecho al periodo sabático son los profesores e investigadores titulares principales con dedicación a tiempo completo, luego de seis años de haber laborado ininterrumpidamente.

Adicionalmente, a pesar de que se han establecido las principales disposiciones respecto al periodo sabático en el proyecto de estatuto, se señala que "El procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático constará en el Reglamento respectivo". En este punto cabe mencionar que no se determina la denominación de este Reglamento, además no se señala el plazo o término para promulgar esta normativa, además de la obligación de remitirla al CES para su conocimiento.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Sustituir el texto del artículo 51 del proyecto de estatuto: "A los docentes que tengan seis años de labores ininterrumpidas", por el siguiente texto "Luego de seis años de labores ininterrumpidas". Y, eliminar el siguiente texto "se le aplicara el Periodo Sabático" del mismo artículo.
- 2.- Determinar la denominación del Reglamento que regulará las condiciones de aplicación del periodo sabático, así como establecer en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, una norma que señale el plazo o término para la promulgación del mencionado Reglamento, señalando además de la obligación de remitirlo al CES para su conocimiento.

4.39

Casillas No. 59, 60 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla 59.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"



Requerimiento de la Casilla 60.-"Define sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las o los trabajadores. (Art. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal. El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos."

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación del Órgano Superior;





- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 74.- Todos los estamentos de la Universidad se sujetarán al régimen disciplinario dispuesto en el presente Estatuto, los reglamentos de estudiantes, docentes, interno administrativo, de postgrados y los demás que se creen para el efecto.

La UTEG es una Institución que se desempeñará en un ambiente de paz y armonía, manteniendo hábitos de buena convivencia con el medio ambiente y la colectividad".

"Art. 75.- Todas las personas referidas en el presente capítulo, podrán ser sometidas a un proceso de investigación en la medida que cometan faltas o infracciones estipulados en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto, Reglamentos y demás instancias que regulan la actividad Universitaria".

"Art. 76.- Entiéndase por faltas o infracciones todas aquellas determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y Reglamentos respectivos".

"Art. 77.- Son faltas o infracciones las siguientes:

- 1. Interferir con el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Universidad.
- 2. Alterar la paz, la convivencia y atentar a la moral y a las buenas costumbres.





- 3. Atentar contra la Institucionalidad y la autonomía Universitaria
- 4. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad.
- 5. Destruir en forma voluntaria, los bienes y las instalaciones de la Institución.
- 6. Cometer fraude o deshonestidad académica;
- 7. Las demás que contemplare la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y sus Reglamentos".

"Art. 78.- El Consejo Universitario dictará un Reglamento que contendrá las normas dirigidas a respetar el debido proceso, la legítima defensa, a ser escuchado oportunamente al infractor para que este pueda ejercer la legítima defensa a las acusaciones planteadas en su contra".

Observaciones.-

En cuanto al régimen disciplinario de las Instituciones de Educación Superior, se establece en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior el proceso que se deberá seguir para determinar la responsabilidad de los presuntos infractores en las faltas que hubieran cometido. En este punto, cabe determinar que el mencionado proceso disciplinario se aplica a estudiantes, profesores e investigadores; en cuanto a los empleados y trabajadores, deben regirse por las normas que establece el Código de Trabajo. La Universidad ha mencionado que todos los estamentos de la Universidad se sujetarán al régimen disciplinario dispuesto en el presente estatuto y los reglamentos respectivos. Es decir, que no ha señalado que para los trabajadores existirá un proceso diferente con las normas correspondientes.

Al respecto cabe además establecer, que todas las faltas de estudiantes, profesores e investigadores deben constar en el texto del proyecto de estatuto, tipificadas de forma precisa y clara, sin remitir las mismas a normativas internas de la Institución.

Además, en razón de que las faltas establecidas en el proyecto de estatuto, han sido transcritas_del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sin considerar su alcance; no se establecen las acciones con las que se verifican las faltas contempladas en el proyecto de estatuto, es indispensable entonces que se establezcan taxativamente las acciones con las que se verifican tales faltas.

Adicionalmente, no se establece como falta de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores; así como la obligación del Rector de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

Por otro lado no se establece en el proyecto de estatuto que las faltas según su gravedad serán leves, graves y muy graves.





Además, no se determinan las sanciones que se impondrán a las faltas señaladas en el proyecto de estatuto, las que podrán ser:_Amonestación del Órgano Superior;_pérdida de una o varias asignaturas; suspensión temporal de sus actividades académicas; y,_separación definitiva de la Institución; según determina el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior. En este sentido debe establecerse en el proyecto de estatuto cuál o cuáles sanciones corresponden tanto para las faltas leves como para las faltas graves y para las faltas muy graves.

Para finalizar, es necesario agregar que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior pueden tipificar más faltas disciplinarias que las contempladas en este cuerpo legal, siempre que las mismas consten en el estatuto institucional y no sean contrarias a la Constitución a la LOES y su Reglamento General.

Y siempre y cuando no dupliquen tipos disciplinarios ya contemplados.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Modificar el texto del artículo 74 del proyecto de estatuto en el sentido de que el régimen disciplinario establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior se aplica a estudiantes, profesores e investigadores; y, en cuanto a los empleados y trabajadores, deben regirse por las normas que establece el Código de Trabajo.
- 2.- Determinar taxativamente en el artículo 77 las acciones con las que se verificarán las diferentes faltas contempladas en su proyecto de estatuto, observando que tales faltas deben constar en el texto del proyecto de estatuto, tipificadas de forma precisa y clara, sin remitir las mismas a normativas internas de la Institución.
- 3.- Establecer en el artículo 77 cuál o cuáles de las faltas previstas en el proyecto de estatuto son leves, graves y muy graves.
- 4.- Establecer en el proyecto de estatuto las sanciones que constan en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señalando cuál o cuáles sanciones corresponden a las faltas leves, cuál o cuáles sanciones le corresponden a las falta graves y, cuál o cuáles sanciones le corresponden a las faltas muy graves.
- 5.- Incorporar en el texto del proyecto de estatuto una norma que establezca como falta de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria, la





falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

6.- Incorporar una norma que establezca la obligación del Rector de presentar la denuncia penal ante la fiscalía, en los casos de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, para el inicio del proceso correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.40

Casilla No. 61 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.-"Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;





- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo".

"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador".

Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]





2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 74.- Todos los estamentos de la Universidad se sujetarán al régimen disciplinario dispuesto en el presente Estatuto, los reglamentos de estudiantes, docentes, interno administrativo, de postgrados y los demás que se creen para el efecto.

La UTEG es una Institución que se desempeñará en un ambiente de paz y armonía, manteniendo hábitos de buena convivencia con el medio ambiente y la colectividad".

"Art. 78.- El Consejo Universitario dictará un Reglamento que contendrá las normas dirigidas a respetar el debido proceso, la legítima defensa, a ser escuchado oportunamente al infractor para que este pueda ejercer la legítima defensa a las acusaciones planteadas en su contra".

Observaciones.-

En cuanto a los procesos disciplinarios, en el proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior, no se establecen las disposiciones necesarias que regularán dichos procesos, de este modo, no se ha determinado que los procesos disciplinarios se instaurarán de oficio o a petición de parte; además, no se contempla la conformación de una comisión especial para garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa, señalando que tal comisión emitirá un informe con las recomendaciones pertinentes.

Debe constar así mismo en el proyecto de estatuto que una vez instaurado el proceso disciplinario, el órgano superior deberá emitir una resolución imponiendo sanciones o ratificando la inocencia a los presuntos infractores. No se ha señalado además que los estudiantes, profesores e investigadores podrán interponer los recursos de reconsideración ante el órgano superior de la Institución y el recurso de apelación al Consejo de Educación Superior.

Cabe señalar además que en el artículo 78 del proyecto de estatuto se determina que el Consejo Universitario dictará un reglamento que contendrá las normas dirigidas a respetar el debido proceso y la legítima defensa. Sobre esta disposición cabe mencionar que las normas que regulan el proceso disciplinario y que por ende conllevan al reconocimiento y cumplimiento de los derechos al debido proceso y la legítima defensa, deben estas establecidas en el texto del proyecto de estatuto.

En el mismo artículo, además se menciona que "el infractor", será escuchado para que ejerza su derecho a la defensa frente a las acusaciones planteadas en





su contra. Al respecto cabe aclarar que, tal como dispone la Constitución, se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad, en este sentido, es incorrecto mencionar que los "infractores" serán escuchados para respetar sus derechos, cuando lo que corresponde es señalar que los presuntos infractores serán escuchados.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para las infracciones de los trabajadores debería remitirse a las disposiciones del Código de Trabajo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

1.- Incluir en su proyecto de estatuto las disposiciones necesarias que regulen los procesos disciplinarios, determinando de este modo que los mismos se instaurarán de oficio o a petición de parte; contemplando la conformación de una comisión especial para garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa, señalando además que tal comisión emitirá un informe con las recomendaciones pertinentes.

Indicando también, que una vez instaurado el proceso disciplinario, el órgano superior deberá emitir una resolución imponiendo sanciones o absolviendo a los presuntos infractores. Del mismo modo se debe determinar que los estudiantes, profesores e investigadores podrán interponer los recursos de reconsideración ante el órgano superior de la Institución y el recurso de apelación al Consejo de Educación Superior.

- 2.- Establecer en su proyecto de estatuto la normativa necesaria para garantizar el cumplimiento de los derechos al debido proceso y la legítima defensa.
- 3.- Sustituir en el artículo 78 del proyecto de estatuto el término "infractor", por el término, "presunto infractor".
- 4.- Señalar en el proyecto de estatuto que en cuanto al proceso disciplinario de empleados y trabajadores se sujetará a las normas del Código de Trabajo.

4.41

Casilla No. 63 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES".





Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

"Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Disposiciones Generales:

"Segunda.- La Universidad Empresarial Tecnológica de Guayaquil, por ser una entidad de servicio público, de derecho privado, con personería jurídica, autónoma, laica y sin fines de lucro, propenderá al debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y demás índole, no impondrá creencias religiosas ni propagandas proselitistas, político-partidista dentro de su recinto educativo. De la misma forma se prohíbe financiar actividades universitarias a estas entidades".

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto no se han incorporado normas referentes a determinar de dónde provendrá el financiamiento para el funcionamiento de la Universidad, indicándose que no podrá provenir de partidos o movimientos políticos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-





La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

Incorporar en el proyecto de estatuto, normas que establezcan de donde provendrá el financiamiento de la Universidad a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas y movimientos políticos financien cualquier tipo de actividad.

4.42

Casillas No. 64 y 65 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla 64.-"Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES"

Requerimiento de la Casilla 65.-"Se regula la obligación de remitir al CES, al CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos (Disposición General Quinta de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Disposiciones Generales:

"Primera.- La Universidad Empresarial Tecnológica de Guayaquil, respetará y hará respetar todas las normas, reglamentos y demás instructivos que dictare el Consejo de Educación Superior - CES, Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CEAACES y demás



organismos de control; así como remitirá informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos de la institución".

"Tercera.- La Universidad está en la obligación de elaborar planes operativos y estratégicos de desarrollo institucional, los cuales deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica acorde al Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y saberes ancestrales y con el Plan Nacional de Desarrollo".

Observaciones.-

Si bien la Institución determina que remitirá los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos; no señala a qué entidades los remitirá, tal como establece la disposición general quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto es: al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Instaurar normas que señalen el periodo de tiempo en el cual se elaborarán y evaluarán los planes operativos y estratégicos; sin perjuicio de que establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en tal caso, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término en el que se promulgará, su lugar de publicación y forma de difusión de la misma; así como la obligación de remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.
- 2.- Establecer en la disposición general primera del proyecto de estatuto, que la evaluación de los planes operativos y estratégicos se remitirá a los Órganos determinados en la disposición general quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.

Verificación.-

Del Auditor de la Institución

Repulsi & Int Equator

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos".

Resolución RPC-SO-020-No.142-2012, emitida por el Consejo de Educación Superior:

- "Art. 1,- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA:
- 1. Sobre el Art. 1.- No es necesario porque es atribución del Consejo de Educación Superior aprobar los estatutos de cada una de las IES individualmente, luego de un minucioso análisis sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales por lo que no es posible aprobarlos en conjunto.
- 2. Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.
- 3. Sobre el Art. 3: Parte a) el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES debe estar integrado según lo establecido en el Art. 47 de la LOES; y. Parte b): no es admisible que la elección de autoridades "se realice de la lista binaria que presenten a la comunidad universitaria los órganos supervisores ya mencionados, llámese patronatos, consejos regentes, tutoriales, regentes o de otra manera", por ser contrario a la LOES, en particular por vulnerar el derecho de todos los docentes e investigadores a ser elegidos".

Disposición Proyecto de Estatuto.-





"Art. 59.- La Institución deberá contratar los servicios profesionales de un auditor interno, de entre la terna de candidatos presentada por el Patronato Universitario al Rector, quién lo designará; el Auditor durará en su cargo un año, pudiendo renovarse su contrato".

Observaciones.-

En cuanto a la contratación de un Auditor para la Institución, se determina que éste será elegido de una terna de candidatos presentada por el Patronato Universitario al Rector quién lo designará. En este punto cabe observar que no es posible asignarle esta atribución, ya que, en el caso de estar conformado por los patrocinadores de la Universidad, esta atribución entraría en contradicción con las disposiciones emitidas por el Consejo de Educación Superior en su resolución RPC-SO-020-No.142-2012, ya que los patrocinadores no pueden determinar de forma vinculante decisiones de la Universidad. Su participación será únicamente de carácter asesor o consultivo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Modificar el texto del artículo 59 del proyecto de estatuto en el sentido de que sea el Consejo Universitario la instancia que presente al Rector la terna de candidatos para designar al auditor interno de la Universidad; en base al artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que señala que las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior, que en este caso es el Consejo Universitario.
- Determinar la conformación y estructura del Patronato Universitario.

5.2.

Verificación.-

De la Reforma del Estatuto

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.





La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez".

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 70.- Para la reforma del Estatuto será necesario que el tema conste expresamente en el orden del día de cada una de las dos sesiones de Consejo Universitario, a petición del Rector y con informe favorable de la Comisión Institucional del Patronato Universitario. Además se requerirá del 60% de votos.

Cuando las reformas al Estatuto se originan en un conjunto de planteamientos relacionados entre sí, éstas entrarán en vigencia una vez que se concluya la discusión y resolución de la totalidad del proyecto presentado y este sea aprobado por el Consejo de Educación Superior".

Observaciones.-

En caso de reformas al estatuto de la Universidad, se establece que se requerirá de informe favorable de la Comisión Institucional del Patronato Universitario. No es posible establecer que se requerirá de un informe previo de Patronato para reformar el estatuto. Los patrocinadores solo podrán participar con carácter consultivo y sus opiniones no serán vinculantes para los órganos de cogobierno.

En cuanto al porcentaje de votos que se requiere para aprobar el proyecto de reformas al estatuto, cabe señalar que los votos de estudiantes y trabajadores en los órganos de cogobierno son ponderados y nacen de porcentajes establecidos en el estatuto en base a la participación de los docentes con derecho al voto, excluyendo de este conteo al Rector y Vicerrectores.





Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil debe:

- 1.- Eliminar el siguiente texto del artículo 70 del proyecto de estatuto: "y con informe favorable de la Comisión Institucional del Patronato Universitario".
- 2.- Establecer en el artículo 70 del proyecto de estatuto que los votos favorables que se requieren para aprobar el proyecto de reformas al estatuto de la Institución son ponderados.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Proyecto de Estatuto de la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil se puede concluirlo siguiente:

- a) Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
- b) Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, a la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil que:

- 1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
- En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
- 3. En la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.
- Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
- 5. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros





que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.

- Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
- 7. En concordancia a lo que establece el artículo 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas, incluya en el texto del proyecto de estatuto todos los requerimientos dispuestos en la matriz, en lugar de remitirse a reglamentos o normativa interna, sin perjuicio de poder hacerlo en los casos permitidos.
- 8. Se establezca en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de toda la normativa y reglamentación interna que se emitirá, a la que se hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.
- 9. Se determine en el proyecto de estatuto que en cuanto a distinciones, la Institución no podrá conceder el Doctorado Honoris Causa, según determina la Resolución No. CES-012-003-2011.
- 10. Se sustituya en el artículo 1 del proyecto de estatuto la palabra "de", por la frase "que presta un", antes de la frase "servicio público". Del mismo modo que sustituya en la disposición general segunda del proyecto de estatuto la palabra "de", por la frase "que presta un", antes de la frase "servicio público".
- 11. Se sustituya en el artículo 56 del proyecto de estatuto el texto que dice: "Código Laboral", por el texto: "Código de Trabajo."
- 12. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "reglamentos respectivos", "reglamentos pertinentes", "correspondientes reglamentos" y en general a todo reglamento indeterminado, se establezca la denominación exacta de tal reglamento.
- 13. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "normativa correspondiente", "normativa pertinente", "correspondientes normativa" y en general a toda normativa indeterminada se establezca tanto su naturaleza, sea esta reglamento, instructivo, manual, etc.; como su denominación exacta.
- 14. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su





Reglamento General, de modo que se cambie el término "pregrado" por el término "grado", el término "empleados" por el término "servidores"; y, que los términos "carrera" y "programa" y no se usen para designar una unidad académica, sino más bien al conjunto de actividades educativas conducentes a el otorgamiento de grados académicos de tercer y cuarto nivel.

Atentamente,

Dra. Rocío Rueda N.

PRESIDENTA

H11497

COMISIÓN DE POSTGRADOS

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR